

24 · 554

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL ARBITRAJE COMERCIAL EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

(SEXTO SIMPOSIO DE ARBITRAJE COMERCIAL
Y DERECHO MARITIMO)

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN MANUEL SANTISTEBAN CASTILLO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	Pág.
CAPITULO CUARTO: EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO.	
IV.1.- REGLAS DE HAMBURGO.	91
IV.2.- EL ARBITRAJE EN LOS DOS CENTROS MUNDIA LES DE ARBITRAJE MARITIMO.	103
IV.3.- CONTRATOS TIPO EN EL TRANSPORTE MARITI MO.	112
CONCLUSIONES.	134
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.	138

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.1.- INTRODUCCION

I.2.- VENTAJAS

I.3.- UBICACION JURIDICA

I.4.- ESTRUCTURA

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.1.- INTRODUCCION

En este trabajo analizaremos el instrumento extrajurídico para la solución de las controversias internacionales - que día con día va adquiriendo mayor auge, nos limitaremos como lo señalo en la introducción al Arbitraje Comercial Internacional.

En el desarrollo de este primer capítulo a través de sus partes entraremos en materia, precisando en la introducción el concepto, luego en la segunda parte, ventajas, tratamos de sintetizar el porqué de este gran auge pasando en la tercera parte, ubicación jurídica a hacer un análisis de tipo jurídico de esta institución.

En la última parte estructura analizamos las partes de que se compone el arbitraje.

En el segundo capítulo como en el tercero, analizamos los organismos tanto nacionales como internacionales donde se desarrolla el arbitraje comercial puntualizando en cada uno - su historia, su fundamentación jurídica, y un pequeño análisis del procedimiento que se efectúa en cada uno de estos.

En el capítulo cuarto dirigimos nuestro estudio al arbitraje marítimo y a su práctica internacional.

Al final del desarrollo de este trabajo quedará una parte donde haremos un análisis general del mismo, con las reflexiones a las que llegamos en la presente investigación.

Dentro de la crítica y análisis al Sexto Simposio de Arbitraje Comercial y Derecho Marítimo, incluiremos, los fundamentos y bases reales así como las críticas al desarrollo del mismo en lo referente a las ponencias que tan distinguidas personalidades realizaron, con nuestra opinión, que en una pequeña parte en cuestiones teóricas no compartimos.

El Arbitraje privado es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia del Derecho. Carnelutti ha dicho que el arbitraje nació antes que la ciencia del Derecho y la autoridad judicial.

Sin querer abundar más en los orígenes de este método y situándonos exclusivamente en el ámbito de este país es conveniente recordar que las Leyes de Indidas, juntamente con la Legislación de la Metrópoli, formaban prácticamente el Derecho positivo de la Nueva España, aplicándose los principios generales de las Siete Partidas de la Nueva Novísima recopilación.

La tercera partida nos dice:

"Arbitros, en latín, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores, que son puestos por las partes para librar la contienda que es entrellos",

La Novísima recopilación contiene dispositivos referentes a la designación de los "avenidores", la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el lau-

do y la ejecución del mismo. (1)

El arbitraje surge simple y sencillamente como un medio o una técnica mediante el cual trátase de resolver básicamente las diferencias que han surgido entre las partes.

Es conveniente sin embargo, establecer ciertas precisiones terminológicas en el contexto de esta materia; es decir, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias que existen entre el arbitraje en Derecho Internacional Público y en el Derecho Internacional Privado.

El arbitraje internacional por excelencia, es aquel que se da entre Estados o más bien entre sujetos del Derecho Internacional, como un medio de solución pacífica de las controversias internacionales. (2)

En la segunda conferencia de paz de la Haya de 1907, en la Convención primera, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, el artículo 37 establece que:

"El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, por medio de jueces u órganos elegidos por los mismos y fundado en el respeto al Derecho. El re

(1) Lic. José Luis Siqueiros, VI Simposio de Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo, México 1980.

(2) Dr. Luis Malpica de Lamadrid VI Simposio de Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo, México 1980.

currir al arbitraje implica someterse de buena fé a la sentencia".

El arbitraje internacional, es el acuerdo por medio del cual los Estados en conflicto someten sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una persona (árbitro) o de varias personas (comisión arbitral) libremente nombradas por las partes en conflicto, quienes deben resolver con base en el Derecho Internacional o en la Equidad, según sean instituidas por las propias partes.

En la extinta Sociedad de Naciones, el pacto establecía en sus artículos 12 y 13 la obligación de los miembros de someter al arbitraje o arreglo judicial, algún desacuerdo principalmente jurídico, capaz de ocasionar una ruptura de relaciones.

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas el artículo 33 establece el arbitraje, como uno de los instrumentos de solución de controversias que sean susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. (3)

(3) Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
Arreglo Pacífico de controversias.

1. - Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la inves

En los primeros siglos de la época contemporánea hubo algunos arbitrajes, como el del Papa en relación con la disputa entre España y Portugal, sobre la divisoria de sus conquistas.- Pero no se fundaban en normas de Derecho, sino que el árbitro - fungía como un amigable componedor (4). Un arbitraje pactado - previamente, con normas de procedimiento, tal como se le conoce hoy en día, no existió regularmente hasta fines del siglo - - XVIII.

El tratado de Lay de 1794 entre Inglaterra y los Estados Unidos es el primer ejemplo de un pacto de arbitraje en los tiempos modernos y el primer caso de funcionamiento de tribunales Arbitrales, en el sentido actual de la Institución lo constituyó el Tribunal instituido entre Inglaterra y los Esta--

(3) tificación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección,

y
2.- El Consejo de Seguridad si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

(4) Cesar Sepúlveda, "Derecho Internacional" Editorial Porrúa-México, 1979.

dos Unidos, para ajustar las reclamaciones relativas a Alabama, en 1871, las famosas tres reglas de Washington sirvieron para fundar el Derecho sustantivo del Tribunal (1.- Responsabilidad por permitir expediciones armadas, terrestres o marítimas desde el territorio nacional contra otra nación; 2.- Responsabilidad por permitir el empleo de los puertos propios para albergar y armar beligerantes; 3.- Responsabilidad por negligencia para impedir tales actos). El funcionamiento del tribunal de 1871, permitió, además, que los Estados tomasen confianza en este nuevo procedimiento de arreglar disputas, que ofrecía señaladas ventajas.

En la conferencia de la Haya en 1889, el arbitraje empezó a ser considerado como una Institución respetable y susceptible de generalizarse. El artículo 16 de la Convención de la Haya de 1889, que después fue el artículo 38 de la Convención de 1907, expresaba:

"En las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen el arbitraje como el medio más eficaz y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionar por vía diplomática".

La experiencia de México en el arbitraje internacio--

nal ha sido amplia y a veces dolorosa, recordemos:

"El Fondo Piadoso de las Californias" la condena resultó adversa a la República y consistió en pagar a perpetuidad - determinada suma, fué necesaria una negociación posterior en - 1967 para que esa obligación quedara terminada.

"La Isla de la Pasión" comenzó en 1909 y duró muchísimo tiempo hasta 1931, el árbitro único, el Rey Victor Manuel de Italia resolvió entregar el islote a Francia.

"El Chamiza", comenzó el procedimiento con la creación de la Comisión de Límites de 1889 y no fué hasta 1962 en una - entrevista entre los presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy que se resolvió.

Así como "las Comisiones Mixtas de reclamación" constituidas entre México y Alemania (1926), España (1925), Estados - Unidos de América (1924), Francia (1924), Gran Bretaña (1926) - e Italia (1927).

EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Es la aplicación de la figura del Arbitraje a la solución de litigios de derecho privado; surge como una reacción - al perjuicio ocasionado por la divergencia de las legislaciones nacionales, para resolver los conflictos surgidos del comercio internacional. En efecto, cada legislación nacional es la expresión de la soberanía del Estado, la aceptación simple-

y llana por un Estado de la legislación de otro, se consideraría como una intervención inaceptable en los asuntos internos del Estado soberano.

De aquí la bondad del arbitraje que subsanado la problemática del ámbito soberano del Estado, y por acuerdo expreso de estos mismos estados, resuelve la aplicación de la legislación extranjera en el territorio de otro país.

Tanto en el arbitraje internacional como el arbitraje comercial internacional, priva el mismo principio positivista; - en efecto, el procedimiento del arbitraje como lo analizaremos en el desarrollo de este trabajo, está regido, en primer lugar, por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

El Arbitraje en Derecho Privado es la materia que concierne a este trabajo, y donde nos limitaremos en nuestra investigación, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares, y si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de Soberanía, - participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también es - - cierto que en tales circunstancias las diferencias que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del Derecho Internacional Pú-

blico, pudiendo ser resueltos a través del Arbitraje privado.

Así pues, es importante puntualizar que no estamos -
incursionando en los terrenos del arbitraje como solución pací
fica de las controversias de los Estados soberanos, y que, - -
nuestro interés se enfoca a este método como institución de De
recho privado.

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.1.- INTRODUCCION

I.2.- VENTAJAS

I.3.- UBICACION JURIDICA

I.4.- ESTRUCTURA

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.2.- VENTAJAS

Una vez que puntualizamos en la introducción la directriz de este trabajo en esta parte, ventajas, trataré de analizar el porqué de que esta institución que aunque muy antigua a últimas fechas va cobrando un auge internacional que esta haciendo que, tanto los Estados como los particulares enfoquen su atención en esta institución como forma de solución de controversias.

En la tercera parte de este capítulo trataremos de -- dar los conceptos jurídicos que regulan el arbitraje así como -- la ubicación jurídica de este en nuestra legislación.

Es indudable que la actividad comercial desborda las fronteras nacionales cada vez más con el desarrollo de la tecnología y los medios de transporte con que actualmente cuenta la humanidad, resalta como un echo notorio, la interdependencia -- que en materia económica tienen los Estados entre sí.

Este fenómeno se advierte no sólo en los países en -- que impera el sistema de economía de consumo como lo es el bloque occidental, sino también en aquellos países de economías -- planificadas como es el caso del bloque soviético.

Materias primas, componentes y productos terminados, -- se importan en forma intermitente y simultáneamente se exportan equipos, maquinaria y hasta servicios.

Esta corriente incesante de ingreso y egreso de mercancías se plasma en acuerdos y contratos que recíprocamente celebran importadores y exportadores tejiendo así un enjambre cada vez más intrincado.

En términos ideales, si los convenios fueran perfectos, la buena fe fuera recíproca o no se presentaren circunstancias imprevistas, la actividad comercial se desarrollaría en forma normal y sin aspectos "patológicos". Sin embargo, - por ser un producto del hombre, la actividad comercial es un producto imperfecto y por ello surgen, como suele ocurrir, - desavenencias entre las partes. Al presentarse estas desavenencias debe plantearse el medio de resolverlas.

Dentro de un contexto tradicional el comerciante y - sus asesores piensan en la justicia ordinaria; confían en - que un tribunal, preferiblemente el de su país, escuche sus - reclamaciones, emplace a la contraparte, valore sus pruebas y ulteriormente condene a la adversaria para que esta última compense los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Esta pretensión, un tanto simplista, dentro de la - complejidad del comercio internacional, presenta sus proble- - mas. Aún suponiendo la sumisión de ambas partes a un mismo - juez, podría existir desacuerdo en cuanto a la ley aplicable - al fondo del litigio. Esto último puede propiciar arduos pro-

blemas de Derecho Internacional Privado e incertidumbre en - -
cuanto a la ejecución de la sentencia en el país donde tiene -
su domicilio la parte condenada.

El arbitraje en el fondo implica una voluntad de tran-
sigir y de aceptar como juicio propio el de las personas por -
las partes escogidas para fallar.

Otra de las indudables ventajas del arbitraje sobre -
la jurisdicción interna es, que en el primero, juzgarán y deci-
dirán de la controversia personas versadas en los aspectos co-
merciales e industriales que conocen seriamente la problemáti-
ca a resolver.

En efecto, la razón que puede inducir a las partes a-
utilizar el arbitraje es el deseo de valerse de personas com-
petentes o de especial confianza para que resuelvan su contro-
versia, en forma más justa, más rápida, menos dispensiosa.

Acuden normalmente al arbitraje personas que conocen-
las limitaciones que en determinadas materias, por ejemplo ma-
rítimas, de daños, contables, etc., tienen los jueces ordina-
rios y prefieren a personas especializadas en esta materia.

Una ventaja adicional del Arbitraje Comercial Interna-
cional es la aplicación de normas Supranacionales cuando ello
es posible. (5)

(5) José Luis Siqueiros, VI Simposio de Arbitraje Comercial In-
ternacional y Derecho Marítimo, México 1980.

Si las partes someten sus diferencias a Organos Arbitrales Permanentes, tales como la Corte de Arbitraje en la Cámara Internacional de Comercio de París, a la Asociación Americana de Arbitraje en Nueva York o a la Comisión Interamericana de Arbitraje en sus Secciones Nacionales en los países del hemisferio Occidental, indirectamente se someten a las reglas de procedimiento adoptadas por cada uno de estos centros. Dichas reglas adjetivas constituyen otro factor de imparcialidad, ya que son independientes (pero no contrarios) al sistema procesal del país donde actúa el órgano arbitral.

Por lo que respecta a la ley de fondo aplicable, es decir aquella que resolvería las cuestiones sustantivas, tales como la validez del contrato, su interpretación, las obligaciones de las partes y los efectos de su incumplimiento, el árbitro internacional queda en libertad de utilizar el sistema de reglas de conflicto que estime más adecuado.

Sobre este particular, no compartimos la opinión del Lic. José Luis Siqueiros en su totalidad, ya que, la ley de fondo aplicable deberá estar de acuerdo con las garantías que otorga nuestra Constitución, y si bien es cierto, que el procedimiento arbitral regulado por organismos arbitrales permanentes, como lo analizaremos con posterioridad en este trabajo, - van acordes con nuestra ley Suprema, no podemos aceptar dicha-

afirmación que se nos antoja que es un concepto que si bien en la práctica es generalmente cierto y concordante, en teoría es incongruente y, se puede comprobar en el sentir de los diversos Estados signatarios en los diferentes Organismos Permanentes de Arbitraje, ya que, al ratificar, incluyen la Cláusula - Federal, misma que se analizará con posterioridad, reafirma - nuestro criterio y dispersa cualquier duda al respecto.

Por lo que respecta a normas Supranacionales el único caso que encontramos es el de la Comisión Económica del -- Carbón y del Acero.

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.1.- INTRODUCCION

I.2.- VENTAJAS

I.3.- UBICACION JURIDICA

I.4.- ESTRUCTURA

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.3.- UBICACION JURIDICA

En esta parte analizaremos la ubicación jurídica del arbitraje comercial dentro de nuestro Derecho, así como la regulación interna del mismo, para terminar este capítulo analizando la estructura del arbitraje.

El artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los TRATADOS que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, SERA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados".

En los términos de este artículo las Convenciones sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York 1958; aprobada en México por la Cámara de Senadores el 16 de octubre de 1970, habiéndose depositado en el seno de esta organización el Instrumento de Adhesión el 14 de abril de 1971, y publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial el 22 de junio de 1971 y; la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial firmada en Panamá en 1975 (ins--

trumentos que analizaremos en el capítulo tercero).

Son Ley Suprema en toda la Unión, es decir, están por encima de la legislación secundaria federal o estatal.

Los jueces deberán aplicar su texto con jerarquía superior a las disposiciones sustantivas o adjetivas que rijan la materia en otros ordenamientos, en tanto no violen la propia Constitución o las garantías Individuales establecidas por ella.

El ejecutivo Federal al promulgar los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República debe proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.(6)

A diferencia de otros sistemas jurídicos no se requiere que las Cámaras Legislativas procedan a la expedición de leyes especiales que instrumenten los mecanismos de aplicación, a menos que existiere una Laguna Legal, el tratado debe surtir sus efectos mediante la legislación vigente.

Sin embargo esta afirmación trae aparejada el planteamiento de diversos problemas técnicos.

Entre ellos la determinación de la legislación y jurisdicción competente en la materia.

(6) El Artículo 89, fracción I de la Constitución política de México.

La materia de las Relaciones Internacionales en nuestro país es de competencia exclusiva de la Federación; y sólo la Ley Federal puede ser aplicable en este contexto.(7)

En consecuencia, en estricta lógica, debiera ser el Código Federal de Procedimientos Civiles el ordenamiento que regulara esta materia; sin embargo, el mismo es prácticamente omiso en este punto y solamente contiene un artículo(8) que establece principios generales en la materia de laudos o sentencias dictadas en países extranjeros. En cambio en el ordenamiento procesal vigente en el Distrito Federal contiene disposiciones específicas o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

Es obvio que el Código del Distrito Federal a suplido la omisión del Federal y que, este último siendo más reciente cronológicamente prefirió abstenerse de la regulación de este campo y no establecer reglas casuísticas y además insuficien--

(7) Artículo 73, fracciones XX, XII, XIII, XVI y XVIII, el artículo 77, fracciones I, II y III, Artículo 89, fracciones VI, VIII, IX y X; artículo 117, fracción I, de nuestra Constitución.

(8) El artículo 428 que habla de los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las Leyes de la República, a los tratados o a los Principios de Derecho Internacional.

tes. (9)

Por lo que respecta al juez competente, ha quedado ex puesto que solo la ley procesal federal (en especie, el código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en carácter supletorio) es la única competente.

De lo anterior, parecerá colegiarse la competencia, - también exclusiva, de los tribunales federales.

Así lo es en los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta pretensión se fortalece con la lectura de la pri mera parte del texto constitucional que regula sobre la compe- tencia de nuestros tribunales federales aclarándose en la se-- gunda.

El artículo 104 fracción I establece:

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la federación cono- cer:

-
- (9) En la exposición de motivos del Código Federal de Procedi- mientos Civiles, se dice:
 "tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el ex-- tranjero, no se juzgó pertinente, regular con reglas ca- - suísticas que en todo caso resultarían insuficientes y que se- pondrían en oposición a los principios de Derecho Interna- cional, por esto se dispone en el artículo 428, que las - sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse por tribuna- les mexicanos, no han de ser contrarias a las Leyes de la- República, a los tratados o a los principios de Derecho In- ternacional, regla esta que tiene toda la generalidad exi- gida, y que permite la mayor libertad de apreciación que - la práctica ofrezca en cada caso en particular.

1. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses especiales y particulares, podrán conocer también a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados o del Distrito Federal las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado.

En resumen, tratándose de ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, pueden ser jueces competentes los federales o los del orden común a elección del actor.

En caso de jurisdicción Federal será competente el juez de Distrito en materia civil de la demarcación territorial correspondiente. En el caso de la jurisdicción del orden común será competente para conocer de una sentencia dictada en el extranjero el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó aquella conforme a las reglas para la fijación de la competencia previstas en el propio ordenamiento en el título octavo del juicio Arbitral bajo el rubro de Reglas Generales.

De acuerdo con estas Reglas Generales asumiendo que el laudo se dictó como consecuencia del ejercicio de una acción personal, será competente el juez del domicilio del deman

dado, dicho en otras palabras, el tribunal donde se encuentra domiciliada la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral extranjera. En caso de que hubiere varios jueces de primera instancia en el lugar del juicio, el actor podrá elegir - entre ellos.

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.1.- INTRODUCCION

I.2.- VENTAJAS

I.3.- UBICACION JURIDICA

I.4.- ESTRUCTURA

CAPITULO PRIMERO

EL ARBITRAJE

I.4.- ESTRUCTURA

Una vez ubicada esta institución en el campo jurídico, pasaremos al análisis de su estructura, este presente análisis será de lo general, ya que en la parte concerniente al procedi-
miento se realizará a través de los siguientes dos capítulos -
quedando ya analizada la parte de la ejecución en las páginas-
anteriores.

El arbitraje es el instrumento por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un terce-
ro o, a un tribunal permanente con objeto de que sea resuelto-
conforme a las normas que las partes especifiquen(10) y, bajo
el entendimiento de que la decisión debe ser aceptada por los-
contendientes como arreglo final.(11)

Por lo general se identifican las instituciones de Ar-
bitraje y Conciliación, que son muy semejantes en cuanto a su-
finalidad y a su procedimiento pero sustancialmente diferentes
en cuanto a su ejecución.

La Conciliación antecede al arbitraje ya que en aque-
lla el árbitro induce a las partes a tratar de llegar a un - -
acuerdo justo, pero, no es obligatoria la aceptación de la in-

(10) En el caso en que las partes se someten a un tribunal per-
manente de arbitraje, se someten también a las normas que
para el procedimiento, emiten dichos organismos.

(11) Lic. Rafael Pérez Palma, "Guía de Derecho Procesal Civil"
México 1965, página 750.

ducción, está más que a manera de arbitraje se realiza a manera de amigable composición; las partes en la Conciliación no están obligadas por un acuerdo o una cláusula compromisoria como sucede en el arbitraje.

Actualmente la Comisión para la protección de las exportaciones mexicanas (COMPROMEX) que es un organismo público de arbitraje, tiene la finalidad tanto en teoría como en la práctica(12) de terminar las controversias en la Conciliación, para no llegar al arbitraje; sobre esta institución de la conciliación hablaremos en el segundo capítulo y, ahondaré en el tema referente a la COMPROMEX.

El arbitraje está estructurado en cinco cuerpos:

Un acuerdo, un (o varios) árbitro, un procedimiento, un laudo y una ejecución, suele alterarse la composición o se busca disminuir su número para favorecer y agilizar el cumplimiento espontáneo del laudo. (13)

Árbitro viene del latín *arbiter*, y se define así:

"*Arbiter est qui honoris causa deligitur ab his qui controversiam habent, ut ex bona fide, ex aequo et bono controversiam - dirimat*" o sea, árbitro es el escogido por honoríficas razones

(12) Lic. Martín del Campo "Sexto Simposio.....comentarios.

(13) Lic. David Sandoval Flores, Tesis, UNAM, 1975.

por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basando en la buena fé y la equidad.

Arbitro es la persona que sin ser funcionario público, conoce de un litigio, lo tramita y lo pronuncia dictando sentencia sobre él.

También pueden ser árbitros los jueces, es más, en algunas legislaciones así se practica, pero en este caso obran como particulares y no como jueces.

Los árbitros a decir de Carnelutti celebran un contrato de locatio operis y no de locatio operarum, se obligan a realizar una obra y no a prestar un servicio que los mantendría en dependencia con las partes.

La designación de árbitro puede caer en una persona en particular o en un organismo permanente de arbitraje, si dicha designación la hacen las partes libremente sobre una o tres personas se denomina "arbitraje ad hoc".

El árbitro ad hoc es reconocido por su honradez y caballerosidad honorable, además del especial conocimiento sobre el asunto en litigio.

El acuerdo, del latín ad cordis alude a la idea de unidad, es sinónimo en sentido general de convenio, contrato, pacto o tratado.

El artículo 1792 del Código Civil define al convenio-

como "el acuerdo de dos personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones"; agrega el artículo - 1793. "Los convenios que producen o transfieren las obligacio- nes toman el nombre de contratos".

Las formas de acuerdo que tradicionalmente se han co- nocido y se conocen son la cláusula arbitral y el compromiso.

La cláusula compromisoria expresa el acuerdo de las - partes para someter las diferencias futuras que puedan susci- tarse con motivo de la cláusula incerta en el contrato origi- nal, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces, las reglas del procedimiento, las facultades para de- cidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resoluti- vos, la sede del arbitraje y aún el idioma en que se deberá - realizar.

El Compromiso es un contrato con toda la extensión de la palabra, en el que se comienza con indicar cual es el moti- vo, el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el - sujeto o sujetos nombrados árbitros, la facultad que se les - otorga, etc., y también de una manera más o menos coincidente- los otros puntos que puedan aparecer en la cláusula, como son- las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facul- tades para decidir conforme a derecho o en equidad sin justifi- car los puntos resolutivos, ex aequo et bono, como amigable --

composición.

El tipo de convenio está mencionado en el artículo - 1052, fracción I, del código de comercio, que exige se celebre en escritura pública, ante notario o corredor titulado o en - convenio judicial.

Finalmente el convenio sugerido en los tratados inter nacionales se contempla, en la Convención sobre el Reconoci- - miento de sentencias arbitrales extranjeras, cuyo artículo se- gundo, párrafo II expresa: "El acuerdo por escrito denotará - una cláusula compromisoria, un compromiso o el contenido de un canje de cartas o telegramas", en realidad y como lo veremos - en el capítulo cuarto hay divergencia, exclusivamente en el ar bitraje marítimo sobre la formalidad que debe observar el com- promiso en el sentido de que tenga validez por un simple canje de cartas o telegramas, aunque hay que agregar que en lo con- cerniente al procedimiento hay una aceptación tácita al tipo - de arbitraje que se refiera, al citado artículo agrega "que - puede celebrarse (el convenio) por un simple canje de télex" - y en realidad está hablando de un convenio celebrado a cabo co mo lo previsto en la Convención de Panamá de 1975 que analiza- remos con posterioridad.

Para el arbitraje, al tener de lo dispuesto en el ar- tículo 220 del código de procedimientos civiles para el Distri

to Federal, supletoriamente aplicable, la cláusula compromisoria puede venir en una escritura privada o pública, bastando de someter las diferencias que surjan entre los interesados a la decisión de un árbitro, que provocará el procedimiento supletorio que se regula en los artículos 223 a 221(14, 15, 16 y 17, y 18.)

- (14) Art. 221. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria, por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro de los tres días para que se presenten (las partes) a elegir árbitro, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía. Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a la que se refiere el artículo anterior (220), el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar la segunda investigación se tendrá por reconocida.
- (15) Art. 222. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno de las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.
- (16) Art. 223. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo.
- (17) El título octavo como lo comentaré adelante se refiere a El Juicio Arbitral Reglas Generales y lo antecede la citada sección cuarta del mismo ordenamiento, como lo analizamos en la tercera parte de este capítulo bajo el rubro de: "la ejecución de las sentencias (arbitrales) y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero regulada en el artículo 604 así: Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Agrega en el Art. 605 las circunstancias que deben tener las ejecutorias extranjeras para tener fuerza en la República; en los dos siguientes artículos habla sobre la competencia del juez, y la traducción.

En cuanto al compromiso, el código de comercio textualmente expresa en el artículo 1053, que la escritura pública, o la póliza o el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo 1052 deberá contener para su validez:

- a. Los nombres de los otorgantes,
- b. Su capacidad para obligarse,
- c. El carácter con el que se contratan,
- d. Su domicilio,
- e. El negocio o negocios en el que se van a observar el procedimiento convenido,
- f. La sustantación que deba observarse,
- g. Los medios de prueba a que renuncien los interesados cuando convengan excluir alguno de los que la ley permite,
- h. Los recursos legales a que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley; y
- i. El juez o árbitro que deba conocer del litigio por el cual se conviene el procedimiento.

El artículo 1054 indica que la ilegitimidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, puede ser reclamado en tiempo y forma como un incidente de previo y especial pronunciamiento y este incidente cabe en cualquier estado del juicio anterior a la sentencia, que en definitiva dicte el juez de primera instancia (y, supuestamente el árbitro privado).

El código civil distrital mexicano en sus artículos del 2944 al 2963, distingue la hipótesis susceptibles de disposición por la sola voluntad de las partes interesadas.

Así no cabra el arbitraje sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio, pero sí será factible utilizarlo sobre los derechos pecuniarios. No cabe el arbitraje tampoco sobre alimentos futuros pero sí sobre las cantidades ya adeudadas.

Fuera de estas estipulaciones directas, la ley declara nulo el arbitraje que verase sobre:

1. Sobre delito o dolo o culpa futuros.
2. Sobre la pretensión civil que nazca de un delito.
3. Sobre sucesión futura.
4. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hubiere; y,
5. Sobre el derecho de recibir alimentos.

En materia de transferencia de Tecnología, de acuerdo con el artículo séptimo, fracción XIV, de esta ley, no podrá pactarse que el conocimiento de los convenios, para los fines de interpretación o conflicto jurídico se someten a tribunales extranjeros.

Los tipos de contrato afectados son:

1. Autorización de usos de marcas.
2. Autorización para la explotación de patentes.
3. Asistencia técnica y,
4. Servicios de administración u operación de empresas.

En México, el compromiso, que es un contrato en sí y el convenio que se firma por intercambio de cartas, telegramas o télex, tienen plena autonomía. Por ello si se suscitare la nulidad del contrato sería intracendente respecto a la validez del contrato de fondo.

En cuanto a la cláusula compromisoria la jurisprudencia se ha encargado de una manera general, y así lo prevén las reglas de procedimiento de distintas instituciones privadas, que atienden al arbitraje, que corresponde al árbitro resolver sobre la validez de la cláusula, independientemente de los vicios que pudieren encontrarse en el contrato.

La importancia de la cláusula compromisoria en los con

tratos internacionales adquiere una importancia superlativa - por varias razones, una de ellas es que en la cláusula compromisoria se está aceptando la aplicación de los reglamentos - correspondientes de arbitraje, en estos reglamentos se encuentran disposiciones diversas, expresas para cuando las partes efectúen las acciones correspondientes, estas son efectuadas por la Corte de arbitraje en el caso de la Cámara Internacional de Comercio, por el Comité Permanente en el caso de la Comisión para la Protección de las exportaciones Mexicanas - - (COMPROMEX), o por la Comisión permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, según sea el caso.

La otra razón es que por el juego de la cláusula compromisoria se está aceptando "a priori" o a "posteriori" la - competencia del órgano arbitral y, basta con la acción de una de las partes para poner en marcha este procedimiento, la consecuencia es la continuación del procedimiento en rebeldía y - el peligro de una sentencia arbitral adversa con su consiguiente ejecución.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial - (CIAC) recomienda que en los contratos de comercio exterior - se incluya la siguiente cláusula tipo:

"Cualquiera cuestión o controversia originada en es-

te contrato o relacionada con él, directa o indirectamente, se rá resuelta por arbitraje de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos en español e inglés serán considerados como igualmente auténticos - y forman parte de este convenio".

Las partes convienen además lo siguiente:

1. Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por - cualquier motivo.

2. El arbitraje se celebrará en el lugar que señale - la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial si las partes no lo indican en este contrato.

3. El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la conclusión de las pruebas y - las audiencias.

4. Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el - juicio de nulidad por exceso de poderes del árbitro (s) y otro motivo que se estimare admisible.

5. Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las Reglas de la Comisión de Interamericana de Arbitraje Comercial.

Por otro lado la Cámara de Comercio Internacional - (CCI) recomienda que en los contratos de carácter internacional se incluya la siguiente cláusula modelo:

"Todas las desaveniencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional - por uno o más árbitros de acuerdo a este Reglamento".

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS NACIONALES

- II.1.- PUBLICOS: COMISION PARA LA PROTECCION
DEL COMERCIO EXTERIOR DE ME
XICO (COMPROMEX)
- II.2.- PRIVADOS: CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- II.3.- MIXTOS: ACADEMIA DE ARBITRAJE COMER
CIAL INTERNACIONAL (ADACI).

CAPITULO SEGUNDO
ORGANISMOS NACIONALES

II.1.- PUBLICOS: COMISION PARA LA PROTECCION DE
COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO --
(COMPROMEX).

En el capítulo anterior hemos analizado la importancia del arbitraje, su ubicación jurídica y su estructura, teniendo una vez estos conceptos nos enfocaremos en este capítulo a los organismos nacionales creados con el fin de actuar en este campo; para dentro del siguiente capítulo analizar los organismos internacionales no en su totalidad, sólo en los que México es parte y toma cuenta en la práctica internacional.

En el presente capítulo analizaremos tanto los organismos de carácter privado, resultados del esfuerzo de nuestros hombres de negocios. Así como los organismos públicos resultados de la labor del gobierno Federal para servir al desarrollo congruente con la dinámica de la realidad internacional, y así creados con el fin de promover el desarrollo del país.

También analizare el organismo mixto, es decir que resulta tanto del esfuerzo particular de los individuos como del citado gobierno Federal.

En la parte concerniente a la Comisión para la protección de las exportaciones mexicanas, que es la primera, ahondaré en los conceptos de la institución de la Conciliación, considerada e identificada con el arbitraje y analizaremos someramente al Instituto Mexicano de Comercio Exterior su ubicación jurídica y sobre toda la finalidad que tiene su creación, finalidad que en el campo de comercio exterior tiene no sólo como organismo para regularlo, sino también, para promoverlo y como es lógico

co tratar de orientarlo de acuerdo a la realidad nacional que, deriva de sus riquezas naturales, tanto las perecederas, no - retornables como las que sí, y resulten no sólo un factor de desarrollo imaginario, sino que, actúen como palanca desarrollo real y planificado sobre la base de nuestra política no - sólo en el orden interno sino también en este campo de Derecho Internacional tanto público como privado que nos pone en primerísimo lugar en el sentido filosófico del Derecho.

La facultad de conciliar y arbitrar controversias - en materia internacional esta atribuida al Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE), que es un organismo descentralizado del gobierno federal, creado en el año de 1971, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con la finalidad de promover el comercio exterior del país, coordinar los esfuerzos tendientes a estimularlo y fungir como asesor en esta materia.

Para el logro de sus objetivos se le dotó entre --- otras la atribución de cuidar el prestigio del comercio exterior del país y de actuar cuando se le solicite como árbitro o conciliador en controversias de comercio internacional, --- cuando, intervengan importadores o exportadores de la República, de esta manera el IMCE a partir de su constitución absorbió las funciones atribuidas a la Comisión para la protección del comercio exterior de México (COMPROMEX).

La COMPROMEX es una institución que actúa como tribunal arbitral. Tiene autonomía funcional y está integrada por - varios representantes de las diversas dependencias de sector público que intervienen o tiene conexión con este campo y, de organismos empresariales que de alguna manera están vinculados -- con nuestro comercio exterior.

Funciona como cuerpo colegiado y la preside el secretario de Comercio, sus atribuciones están reglamentadas en la - ley que crea al IMCE en el artículo segundo, fracciones XXXV y XXXVII y son:

1. Vigilar el prestigio del comercio exterior mexicano, y en ello el cumplimiento de las obligaciones contraídas -- por importadores y exportadores. Interviene para evitar prácticas comerciales desleales que de alguna forma violen la ética - comercial y se dañe la imagen del comercio exterior.

2. Dictamina sobre quejas relacionadas con operacio-- nes de comercio internacional.

3. Actúa institucionalmente como conciliador y árbi-- tro a petición de parte interesada en controversias de comercio internacional privado.

De estas atribuciones parece que la COMPROMEX actúa - en algunos casos como autoridad y en otros como institución de Derecho privado.

Actúa como autoridad, desde el momento en que inter--

viene formulando observaciones para que se tomen medidas tendientes a proteger el comercio exterior de México, contra prácticas contrarias a la ética comercial.

Actúa también como autoridad cuando recomienda la aplicación de leyes y disposiciones en vigor conforme a las cuales se realizan las operaciones de intercambio comercial y propone medidas para evitar, contrarrestar o corregir, y en su caso sugiere sanciones a prácticas comerciales que afectan el interés general.

La COMPROMEX también actúa como autoridad cuando emite dictámenes sobre quejas relacionadas con el comercio internacional, este dictámen, tiene el carácter de resolución administrativa, se instaura a petición de parte interesada y tiene particularidad ya que no hay sometimiento expreso al arbitraje de la COMPROMEX y por ello no tiene carácter de laudo arbitral.

En estos casos, las recomendaciones y dictámenes emitidos por la COMPROMEX, cuando violan garantías individuales, pueden ser recurridos en la vía de amparo ante los tribunales federales competentes, por tratarse de verdaderos actos de autoridad.

Por otro lado, La COMPROMEX actúa en el campo de Derecho privado, cuando a petición de parte, interviene como conciliador o árbitro en asuntos de comercio exterior, esta función claramente se identifica con lo conocido tradicionalmente

como "justicia entre particulares".

Las reglas generales que rigen a la COMPROMEX son:

1. Permanencia

Significa que la COMPROMEX actúa como tribunal arbitral permanente, contando con una estructura administrativa suficiente. Presta a empresarios y comerciantes servicios de conciliación y arbitraje en controversias relacionadas con comercio internacional, en las que, intervengan un importador o exportador domiciliado en la República Mexicana y promueven por ellos o en su contra.

2. Autonomía Funcional.

Esta regla implica que los órganos de la COMPROMEX, - el pleno, comités y secretaría administrativa, actúan con absoluta autonomía funcional, a pesar de que, el IMCE asumió sus -- funciones.

En los diversos órganos que forman la administración pública existe una relación de supra o subordinación administrativa, sin embargo entre la COMPROMEX y el IMCE no se dá ninguna relación de subordinación. Dicha comisión tiene plena autonomía para actuar y decidir las controversias en que interviene - ya sea como conciliador o como árbitro.

3. Autonomía de la Voluntad.

Mediante este principio se consagra la libertad de -- contratar y de establecer los pactos, cláusulas y condiciones -

que las partes tengan como convenientes, siempre y cuando, no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público.

Lo anterior significa que en operaciones de comercio-internacional, a través de la cláusula compromisoria o del compromiso las partes pueden pactar la solución pacífica de sus controversias presentes o futuras mediante la conciliación o el arbitraje de la COMPROMEX.

4. Gratuidad.

La COMPROMEX interviene gratuitamente a diferencia de la mayoría de los tribunales arbitrales que funcionan en otros países, en que las partes tienen la obligación de expensar los honorarios de conciliadores y árbitros.

En realidad el IMCE de manera institucional y como órgano de estado presta al sector privado este servicio, como uno de los varios instrumentos para promover al comercio exterior.

5. Colegiación Obligatoria.

La Comisión funciona en Pleno o en Comités. En todo caso la integración del Pleno o de los Comités es colegiada, se forma con los representantes de la Secretaría de Comercio, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, agricultura y Recursos Hidráulicos, Banco Nacional de Comercio Exterior y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, por el Sector Público.

Por el Sector Privado por representantes de la Confe-

deración Nacional de Cámaras Industriales, Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

6. Arbitraje en Conciencia o Equidad.

Este principio tiene trascendencia, no sólo por las características que deben reunir los árbitros, también la tiene por el procedimiento y normas que deben aplicarse en el procedimiento y en los laudos que se pronuncien.

Tradicionalmente se ha clasificado al Arbitraje en: Arbitraje de Derecho y Arbitraje en Conciencia o Equidad.

Los árbitros en Derecho suelen ser letrados, generalmente juristas o técnicos con especialidad en el asunto controvertido y fallan con acuerdo a Derecho, es decir, asientan los puntos resolutorios en normas de Derecho.

Por el contrario, los árbitros en conciencia o equidad no requieren ser doctos en Derecho y, resuelven según su leal saber y entender de hombres honestos y apegados a los procedimientos donde se apliquen los principios fundamentales del Derecho y, se respeten las garantías individuales, como la del debido proceso legal y la de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio.

7. Designación Institucional de Arbitros.

Normalmente el o los árbitros son designados de común

acuerdo entre las partes, ya sea en la cláusula compromisoria - o en el pacto definitivo del compromiso. Sin embargo tratándose de la COMPROMEX la designación tiene carácter institucional, por cuanto las partes en conflicto presente o futuro hacen designación en favor de la COMPROMEX como cuerpo arbitral colegiado y no, en particular, sobre uno o varios árbitros individualmente determinados, tomados de una nómina o seleccionados libremente.

Este mecanismo encuentra su función de ser en la función social y de servicio que tanto el IMCE, como la COMPROMEX desempeñan. Efectivamente, el Estado a través de uno de sus órganos especializados, ofrece servicios gratuitos de Conciliación y Arbitraje en materia de Comercio Internacional como instrumento de promoción al comercio exterior.

8. De Regir el Procedimiento.

Siendo el arbitraje de la COMPROMEX en conciencia o equidad y sus reglas procesales sencillas, es inducible que se trata de un Tribunal Arbitral flexible en que los árbitros se entienden de hecho, en rectores del procedimiento, respetando en todo caso, los principios fundamentales del Derecho y las Garantías Individuales.

Sin estar previsto en forma expresa en la ley de la COMPROMEX, con apoyo en el principio de autonomía de la voluntad de las partes para contratar, que estas en la cláusula com-

promisoria o en el pacto arbitral pueden fijar las reglas del -- procedimiento en tanto que, si hay tal evento la COMPROMEX ajusta el procedimiento arbitral a este mandato siempre y cuando, los estipulado, no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público como lo habíamos señalado.

Como habíamos señalado en el tema cuarto del primer capítulo se entiende por Conciliación cuando a petición de parte interesada, la Compromex actúa como amigable componedor, para que las partes en conflicto lleguen a un entendimiento y pongan fin por convenio o transacción a sus diferencias provenientes de operaciones de comercio internacional.

Hay arbitraje cuando un conflicto de comercio internacional privado es sometido al conocimiento y decisión de la COMPROMEX por las partes en disputa.

Ambas instituciones la Conciliación y el Arbitraje -- tienen una finalidad en común, la de poner fin a una controversia, con motivo de una relación jurídica de comercio internacional privado.

Esta identidad de propósito hace que, con frecuencia, como mencionábamos con anterioridad, en algunas legislaciones se consideren como una sola institución y, en ocasiones, al arbitraje en Derecho se le denomine simplemente arbitraje; y, al arbitraje en conciencia o equidad se le denomine amigable compo

sición o conciliación. (18)

Sin embargo es conveniente recalcar en las diferencias que existen en estas instituciones para poder distinguirlas.

En la Conciliación, son los interesados quienes de común acuerdo se otorgan concesiones sobre los derechos controvertidos, y que tienen disponibles. Finiquitan la disputa por medio de una verdadera transacción o convenio y, su voluntad es la que interviene en el arreglo. De aquí que el conciliador o amigable componedor intervenga únicamente para ayudar a las partes a encontrar la forma de terminar el conflicto, incluso interviene para sugerir fórmulas o convenios para resolver la controversia, pero, en todo caso, son las partes las que voluntariamente transigen, ceden o convienen.

La relación jurídica que se dá entre las partes es -- una simple relación de coordinación de naturaleza igual a la -- que rige en el negocio controvertido, por tanto no existe ninguna relación jurídica vinculatoria con el órgano conciliador, y éste, en ningún caso podrá tomar decisiones que afecten los intereses patrimoniales de las partes, al grado de que si éstas -- no se concilian, quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma y términos que más convenga a sus intereses.

(18) Lic. Ernesto Amor Villalpando, "segundo seminario iberoamericano de Arbitraje Comercial, México 1979.

Por el contrario, en el arbitraje existe una relación entre las partes, una relación jurídica vinculatoria con el laudo arbitral, que las somete.

En el arbitraje, la relación jurídica es triangular - (modus operis, como lo analizamos), vincula a las partes en disputa con el árbitro, de manera que éstas se obligan a estar y aceptar el laudo cuando éste sea homologado y firme.

De acuerdo con las reglas de la COMPROMEX, se ha dado una cierta unidad procesal a la conciliación y al arbitraje; -- sin embargo ambas instituciones se conciben como figuras autónomas con rasgos característicos propios.

Los anteriores conceptos nos permiten detectar la importancia que tiene dentro de las Reglas de la Compromex, la -- institución de la Conciliación, ya que la Comisión esta facultada para recibir quejas de o en contra de importadores o exportadores domiciliados en la república mexicana y tramitarlas por -- vía de Conciliación. Para ello cita a las partes en conflicto a una junta de aveniencia, en que tratará de que los interesados lleguen a un acuerdo conciliatorio satisfactorio y, en su -- caso, cumplan las obligaciones contraídas.

De no obtenerse una solución en la citada audiencia o junta, procurará de que las partes, de manera expresa, se sometan a su arbitraje, la COMPROMEX podrá en un procedimiento administrativo forzoso, conocer de la queja presentada, recibir ---

pruebas y alegatos y emitir un dictámen administrativo en que - se hagan recomendaciones, tanto a las partes, como a las autoridades para resolver la disputa y obligar administrativamente al cumplimiento de las obligaciones por parte de los interesados.

Este último procedimiento para dictaminar, tiene características de arbitraje forzoso, ha sido motivo de observaciones e inconformidades, sobre todo cuando el dictámen administrativo comentado, afecta a los intereses comerciales o al patrimonio de alguna de las partes.

Las Reglas de la COMPROMEX en materia de arbitraje, - establecen un procedimiento sencillo, en que se guardan las formalidades esenciales de todo proceso legal y preservan como lo mencionamos las garantías Individuales.

Efectivamente si existe convenio compromisorio o hay sometimiento al arbitraje, se concederá a la parte demandada un plazo prudente para que conteste el escrito inicial.

Producida la contestación o vencido el término correspondiente sin que se presente la misma, se fijará un plazo adecuado para que se ofrezcan y rindan pruebas relacionadas con -- los hechos de la litis, citando a las partes para oír laudo que será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes.

Reiteramos que la COMPROMEX cuenta con una Secretaría ejecutiva (19), que tiene a su cargo la Secretaría de la Comi--

(19) Cargo que actualmente y con toda capacidad y éxito desempeña - el Lic. Martín del Campo.

misión y a través de sus técnicos y auxiliares integran los expedientes, y ponen las quejas y juicios arbitrales en estado para emitir dictámenes y dictar laudos, cuyos proyectos formula y somete a discusión o en su caso a la aprobación del Pleno que en forma colegiada actúa como árbitro.

Dictado el laudo, puede ser homologado ante el juez de primera instancia que corresponda, de conformidad con lo que señalamos en el primer capítulo, para su ejecución cuando ésta deba ser ejecutado en territorio mexicano.

Si la ejecución del laudo debe ser practicada en el extranjero, serán aplicables los términos de las Convenciones de Nueva York y Panamá que analizaremos en los siguientes temas de tercer capítulo.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS NACIONALES

- II.1.- PUBLICOS: COMISION PARA LA PROTECCION -
DEL COMERCIO EXTERIOR.
- II.2.- PRIVADOS: CAMARA NACIONAL DE COMERCIO -
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- II.3.- MIXTOS: ACADEMIA DE ARBITRAJE COMER--
CIAL INTERNACIONAL (ADACI).

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS NACIONALES

II.2.- PRIVADOS: CAMARA NACIONAL DE COMERCIO

DE LA CIUDAD DE MEXICO.

En este capítulo como en el siguiente analizamos los esfuerzos que los hombres de comercio y los industriales han realizado para promover un medio que más se acomode a sus necesidades y que por sus ventajas le de solución a los conflictos que surjan en el desempeño de sus respectivas tareas.

La facultad que el artículo cuarto de la ley de la Cámara de comercio y de las industrias, otorga a éstas para actuar por medio de la Comisión designada para este fin, como árbitros o arbitradores entre conflictos entre comerciantes o entre industriales, si se someten ante compromiso que ante ellas depositen, y que puede formularse por escrito, se completa con el artículo --tercero de los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que en su fracción V, la autoriza para actuar como amigable componedor y árbitro, entre sus socios, o entre éstos y sus proveedores o particulares, por motivo de operaciones de carácter mercantil, y el reglamento interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la propia cámara de fecha del 31 de octubre de 1970, que en sus 45 artículos regula un procedimiento para audiencias en el que también se prevé el arbitraje y el --laudo en derecho o en equidad (20)

Los principales puntos que rige el mencionado Reglamento son:

1. La Comisión de Arbitraje permanente de la Cámara Na

(20) "El Arbitraje Comercial" Briseño Sierra, Humberto, AICO 1979

cional de comercio de la ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el consejo Directivo.

2. La Comisión según lo estime pertinente, funcionará en Pleno o bien designará a uno de sus miembros o a la persona que estime prudente para que funja como arbitrador en los asuntos que se someten a su decisión.

3. El secretario de la Comisión, fungirá también como Secretario cuando la Comisión nombre algún arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de todo ello a la Comisión o al arbitrador designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del Arbitrador y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

4. En general la Cámara de Comercio tiene las más amplias facultades para auxiliar a la Comisión, o al arbitrador designado para normar su actuación, para ayudar al Secretario en el cumplimiento de sus funciones.

5. Cuando las partes no convengan expresamente en que la Comisión o el arbitrador, para normar su actuación, tenga que sujetarse al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la Comisión o el arbitrador tienen la más amplia facultad para dictar su laudo en conciencia, no estando obligados a hacer una apreciación meramente le-

gal de las pruebas sino que, pueden dictar su laudo, basándose en la buena fé, ética y usos comerciales.

6. El procedimiento en este caso será el siguiente:

La parte que primero hubiere solicitado el arbitraje, expondrá en extenso su reclamación, el Secretario la entregará en copia a la contraria invitándola para que en cinco días exponga sus puntos de vista, vencido éste término el Secretario avisará a las partes para que en un término de ocho días ofrezcan y rindan las pruebas que estimen pertinentes concluído éste término, pueden presentar sus alegatos por escrito o verbalmente, al Secretario hasta antes que se dicte sentencia, la -- cual pronunciará el arbitrador a la Comisión dentro de diez -- días que sigan al auto para que cite su pronunciamiento.

La Comisión o el arbitrador tendrán, la más amplia - facultad para recabar las pruebas sobre el asunto en cuestión, pudiendo prorrogar los plazos fijados.

7. Si las partes, pasando el término de prueba no hubiesen presentado ninguna, el Secretario advertirá a las mismas, o a la parte que no hubiere presentado, que si no lo hace en el plazo que dicte la Comisión o el arbitrador, se procederá a dictar el laudo vista la documentación que obre en el caso en estudio (21).

(21) "El arbitraje en el Derecho Internacional Privado" Sandoval Flores David, tesis, U.N.A.M. 1975.

8. Las partes pueden pactar el arbitraje de la Camará en el compromiso o en cualquier otro escrito, incluso en el contrato en que se incluya la cláusula arbitral.

Queda por último señalar que la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México con la Barra Mexicana-Colegio de Abogados en 1968 en que auspiciaron la celebración de la "Segunda Conferencia Interamericana de Aribraje Comercial, constituye ron, la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbi- traje Comercial, y luego a través de esta Sección Nacional me-- diante acuerdo o convenio con el Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE) creando un instrumento de investigación y capa- citación de árbitros y péritos en el campo del arbitraje, entre otras funciones llamado Academia de Arbitraje Comercial Interna cional ADACI que analizaremos a continuación.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS NACIONALES

II.1.- PUBLICOS: COMISION PARA LA PROTECCION DEL
COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO ---
(COMPROMEX).

II.2.- PRIVADOS: CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE
LA CIUDAD DE MEXICO.

II.3.- MIXTOS: ACADEMIA DE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL (ADACI).

CAPITULO SEGUNDO

ORGANISMOS NACIONALES

II.3.- MIXTOS: ACADEMIA DE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL (ADACI).

En este capítulo analizaremos el instrumento mixto de arbitraje internacional de carácter nacional.

Como había mencionado en el título anterior la Academia de Arbitraje Comercial Internacional mejor conocida por sus siglas ADACI surge de un acuerdo celebrado el 19 de julio de -- 1973 entre una dependencia pública que es el Instituto Mexicano de Comercio Exterior por una parte y; la Sección Mexicana de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC.

Su creación obedece al creciente interés de estimular al comercio exterior (22) mediante el fortalecimiento y divulgación del mecanismo arbitral, como medio indispensable para al canzar la solución de las controversias en el comercio exterior que es uno de los factores esenciales para el desarrollo de un pueblo.

La Academia de Arbitraje Comercial Internacional ---- (ADACI) inició sus labores en septiembre de 1973 y está dirigida por un Consejo Técnico que aprueba sus planes y programas de trabajo. (23)

-
- (22) En este momento quiero hacer un paréntesis a la elogiabile labor que ha venido desarrollando el IMCE a través de su - actual Director General, el sr. Lic. Don Raúl Salinas Loza no que con su capacidad, no sólo en este aspecto a fortalecido el desarrollo del país, sino en todos los campos en - que lo ha aprovechado la Administración Pública.
- (23) El actual Director el Lic. Rafael Castillo Costa, a quien agradezco que me haya permitido colaborar en la elabora--- ción de las memorias del Sexto Simposio de Arbitraje Comer--- cial y Derecho Marítimo y participar en su organización.

Los objetivos más importantes que persigue la Academia intimamente relacionados con el fomento del comercio exterior -- son:

1. Investigar el Derecho Positivo vigente, tanto en -- México como en el extranjero, sobre el arbitraje mercantil y, re compilación de la jurisprudencia, usos y costumbres internacionales sobre arbitraje internacional.
2. Divulgar el arbitraje comercial a través de publicaciones, periodísticas y celebración de Seminarios y
3. Promocionar el arbitraje comercial mediante la celebración de conferencias y simposia en los que participan especialistas nacionales y extranjeros.
4. Preparar árbitros y péritos mediante cursos especializados.

El convenio multicitado por el cual nace la Academia - de Arbitraje Comercial Internacional se basa en las siguientes cláusulas.

Primera.

Ambas partes convienen en establecer una Academia de - Arbitraje Comercial Internacional que funcionará en el centro de estudios del IMCE. tendrá por objeto la divulgación y promoción del arbitraje como medio pacífico de solución de controversias - derivadas de operaciones de Comercio exterior. La preparación - de árbitros y técnicos en arbitraje y, la compilación de resolu-

ciones arbitrales, doctrina, leyes y otras disposiciones jurídicas de la materia.

Segunda.

La Academia de Arbitraje contará con un Consejo Técnico que será el órgano Supremo de la misma y con un Director General.

Tercera.

El Consejo Técnico se integrará con cuatro propietarios representantes del IMCE y cuatro de la Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y por el Secretario de la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México, quién nombrará un representante que lo supla en sus ausencias.

Cuarta.

La presidencia del Consejo Técnico será rotativa entre sus miembros, por períodos iguales de dos años, presidiendo el Consejo alternativamente un representante del IMCE y un representante de la Sección Nacional del CIAC. El Consejo Técnico sesionará con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Quinta.

El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. Considerar y en su caso aprobar:

a) Los programas de estudio e investigación, y en ge-

neral los proyectos y actividades de la Academia incluyendo --- aquellos de promoción y de difusión del arbitraje comercial internacional que someta a consideración el Director General.

b) Los presupuestos, aportaciones y financiamientos - para la realización de los proyectos y programas de la Academia.

c) La participación de la Academia en programas que - tengan por objeto la realización de los fines de ésta, o de -- otras actividades relacionadas o vinculadas con ellos.

II. Designar y remover al Director General.

III. Con base en los programas y presupuestos que aprue -- be y a los recursos con los que cuente, designar al personal -- técnico y docente de la materia en la Academia.

IV. Establecer cuando sea necesario, y juzgue oportuno, Comisiones Técnicas Consultativas o Grupos especiales de estu-- dio, permanentes o transitorios, para examinar problemas o cues -- tiones específicas relacionadas con el objeto de la Academia.

V. Expedir el reglamento interior que rija el funcio -- namiento de la Academia.

Sexta.

El Director General tendrá las siguientes atribucio -- nes:

a) Formular los planes, programas y presupuestos a -- que se refieren los incisos a) y b) de la fracción primera de -- la cláusula anterior y, someterlas al Consejo Técnico para su --

aprobación.

b) Gestionar de conformidad con lo que en la materia apruebe el Consejo Técnico, las aportaciones y financiamientos para la realización de las actividades de la Academia.

c) Ejecutar los planes y programas, así como aplicar los presupuestos aprobados por el Consejo Técnico, nombrar al personal administrativo que sea necesario y fijarle su remuneración.

f) Previo acuerdo del Consejo, formular las invitaciones a entidades u organismos que deban integrar las Comisiones Técnicas, consultivas o grupos Especiales de estudio a que se refiere la fracción cuarta del artículo anterior.

g) Rendir mensualmente al Consejo Técnico un informe de las actividades de la Academia correspondientes al mes anterior y uno anualmente de carácter general.

h) Concurrir a las sesiones del Consejo Técnico con voz pero sin voto, levantar las actas de las mismas y cumplir sus disposiciones y acuerdos.

Séptima.

Dentro de los límites de sus respectivos estatutos - legales ambas partes convienen, en prestarse cooperación mutua para difundir y promover entre los exportadores e importadores, la conveniencia y utilidad de someter sus diferencias derivadas del comercio exterior a juicio arbitral, así como en mante

ner entre ellos una corriente continua de información sobre -- asuntos relacionados con arbitraje comercial internacional con el fin de incrementar el acervo de la propia Academia en la materia, y aunar esfuerzos para la realización de eventos nacionales e internacionales que traten materias relativas o conexas al arbitraje comercial internacional y, en general participar en reuniones de esta naturaleza. (24)

(24) Texto del convenio celebrado entre el IMCE y la Sección Nacional de la CIAC para la creación de la ADACI.

CAPITULO TERCERO

ORGANISMOS INTERNACIONALES

- III.1.- PUBLICOS: a) CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS CONVOCADA POR LA ONU 1958.
- b) CONVENCION DE PANAMA CONVOCADA POR LA OEA 1975.
- III.2.- PRIVADOS: COMISION DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.

CAPITULO TERCERO

ORGANISMOS INTERNACIONALES

IIII.1.- PUBLICOS: a) CONVENCION SOBRE EL RECO-
NOCIMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS ARBITRALES EX-
TRANJERAS CONVOCADA POR -
LA ONU 1958

Sobre los Organismos Internacionales que analizaremos en este capítulo, ya hemos estudiado su importancia tanto en el orden jurídico como en el práctico, que como vimos en la primera parte de este trabajo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución Política, son tratados -- que han sido elevados a la jerarquía de Ley Suprema en toda la Unión.

Por lo que respecta a la Corte Internacional de Arbitraje que depende de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París, la veremos por su trascendental importancia en el orden mundial y en el orden del arbitraje privado.

Este conjunto de instrumentos citados son los que -- tienen mayor ingerencia en el campo del arbitraje comercial internacional y principalmente en nuestro país.

Para finalizar este trabajo analizaremos las conexiones que tiene el arbitraje con el Derecho Marítimo tanto en la práctica como en la teoría; así como los tipos de contrato mayor utilizados en la materia.

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras, celebrada en la sede de las Naciones Unidas en 1958, 10 de Junio, México no pasó a formar parte en un principio, pero como el instrumento quedó -- abierto a los países que se quisieran adherir, México lo hizo mediante decreto del 1 de junio de 1971 publicado al día si---

guiente en el Diario Oficial.

Se aplica a todas las sentencias arbitrales extranjeras en México así como, a las sentencias dictadas en territo--rios distinto de aquel donde se pide el reconocimiento y la ejecución.

La expresión "sentencia arbitral" dice la convención, engloba las sentencias dictadas en los arbitrajes "ad hoc", -- así como aquellas emitidas por los órganos arbitrales permanentes.

En esta convención vuelve a resaltar el elemento positivista del Derecho Internacional privado (25).

En efecto la voluntad del Estado soberano se convierte en sus obligaciones jurídicas, cada uno de los Estados contratantes deberá reconocer el acuerdo por escrito conforme alcual las partes, esto es, las personas naturales o jurídicas - (físicas o morales), se obligan a someter a arbitraje todas ociertas diferencias (artículo segundo).

Esta idea se reafirma cuando la misma convención de Nueva York establece, que cada uno de los Estados contratantes-reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá - su juicio de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada (artículo tercero).

Las dos condiciones que los Estados soberanos esta--

(25) Doctrina Trigueros.

blecen para aplicar, en sus respectivos territorios, una sentencia arbitral extranjera son:

- a) La presentación del original de la sentencia autenticado,
Y
- b) El original del acuerdo del arbitraje; ambos documentos, - si fuera necesario se presentarán debidamente traducidos - al idioma oficial del país.

Resumiendo los principales puntos de la Convención - de Nueva York son:

1. La importancia de esta convención es enorme, habida cuenta de su aplicabilidad a nivel mundial y de número cuantioso de países que la han ratificado.
2. La Convención esta dirigida fundamentalmente a regir el -- procedimiento y aplicación de las sentencias arbitrales -- dictadas en país distinto de aquel en que se pide su reconocimiento y ejecución.

Sobre el procedimiento y ejecución ya comentamos en el capítulo primero de esta investigación dentro de los temas - de Ubicación Jurídica y Estructura del Arbitraje.

3. Se le concede validez al acuerdo por escrito en el que se contrae una cláusula compromisoria o en el compromiso, mismo que como decíamos puede ser por simple canje de cartas, con excepción del arbitraje marítimo en Londres, que como-

veremos debe ser como un contrato independiente y revestido de cierta formalidad.

4. En cuanto a honorarios o costos del arbitraje se determina la regla de que no se impondrán condiciones más rigurosas que, las aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales nacionales».
5. Se hace una previsión de dos documentos que, se han de -- acompañar a la solicitud de reconocimiento y ejecución.
6. Queda establecido el supuesto de que se pueda negar el re conocimiento y ejecución dentro de las hipótesis reglamentadas en la Convención, hipótesis que son como ya lo analizamos de tipo procesal de la propia convención, incluyendo en éstas las faltas de los árbitros o extralimitación de facultades y las que se contemplan mediante el -- reenvió a la jurisdicción en particular (o jurisdicciones) que contempla el mismo tratado.

CAPITULO TERCERO:

ORGANISMOS INTERNACIONALES

III.1.- PUBLICOS.

a) CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO
Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRA-
LES EXTRANJERAS CONVOCADA POR LA -
O.N.U. EN 1958.

b) CONVENCION DE PANAMA CONVOCADA POR
LA O.E.A. EN 1975.

III.2.- PRIVADOS.

COMISION DE ARBITRAJE COMERCIAL INTER-
NACIONAL DE LA CAMARA DE COMERCIO IN--
TERNACIONAL.

CAPITULO TERCERO:

ORGANISMOS INTERNACIONALES

III.1.- PUBLICOS.

- b) CONVENCION DE PANAMA CONVOCADA
POR LA O.E.A. EN 1975.

Sobre este organismo como ya mencioné en el artículo anterior, ya hemos analizado su importancia dentro del campo jurídico como el práctico, queda solo reiterar que tiene jerarquía constitucional de Ley Suprema en nuestro país, como se desprende del análisis que para la Convención de Nueva York hicimos en el primer capítulo y se le puede aplicar.

Convocada por la Organización de Estados Americanos se reunió en Panamá, en el mes de enero de 1975, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Dentro del temario de la referida Conferencia y tal como fue aprobada por el consejo Permanente de la O.E.A. se discutió el proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano para la adopción de una Convención Interamericana sobre el arbitraje comercial Internacional. Después de una amplia discusión del proyecto, las delegaciones de los Estados miembros del CIDIP decidieron modificarlo y adoptar como documento de trabajo un nuevo proyecto elaborado por las delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México.

El texto final que consta de trece artículos fue aprobado en la sección plenaria celebrada el 29 de enero de 1975 en Panamá (26).

(26) "El Arbitraje en el Derecho Internacional Privado" Tesis-Lic. David Sandoval Flores, U.N.A.M. 1975.

La Convención de Panamá establece en su artículo -- cuarto que "las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza - de sentencia judicial ejecutoriada".

Su ejecución y reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios, nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales".

En este precepto (27), existe un reenvío del Derecho Internacional al Derecho Interno. La ley interna aplicable es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, de acuerdo con el artículo 632 (28), de este ordenamiento: Notificado el Laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución...

(27) Dr. Luis Malpica de Lamadrid, Sexto Simposio de Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo, México - 1980.

(28) Artículo 632.

Notificado el Laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá ante - el juez de primera instancia, también.

Sí hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, - lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá es tos al tribunal superior, sujetándose en todos su proce dimientos a lo dispuesto para todos los juicios comunes.

En esta forma, la jurisdicción ordinaria presta su auxilio al árbitro con el propósito de que el juzgado competente ejecute el laudo arbitral, de acuerdo con el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para estos efectos es importante hacer notar que ni el juez, ni el tribunal superior, si fuere el caso, podrán -- examinar ni decidir, como lo vimos sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos que de echo o de derecho hayan valido y se apoye; se limitarán a examinar su -- autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas (artículo 608).

Por otro lado, la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial establece en su artículo Quinto, las causales por las que se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia que al igual que lo vimos en la Convención de Nueva York son de dos naturalezas. (29)

(29) Artículo V.

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de parte contra la cual - sea invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país donde se pide:
 - a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo segundo ESTABAN SUJETAS a alguna incapacidad en virtud de la que le es aplicable o que dicho - acuerdo no es válido, en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiera indica-

do al respecto en virtud de la ley del país donde - se haya dictado la sentencia; o

- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia - no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o, no ha podido por cualquier otra razón utilizar sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no pre vista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o, contiene decisiones que se exceden de los términos del com-promiso o de la cláusula compromisoria, no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas al arbitraje, se podrá - dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el pro-cedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo - celebrado entre las partes o en defecto de tal acuerdado, que la constitución del tribunal arbitral o el pro-cedimiento arbitral no se han ajustado a la ley - del país donde se celebró el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o, ha sido, anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o como a cuya ley - haya sido dictada la sentencia.

2. También se podrá negar el reconocimiento y la ejecu - ción de la sentencia arbitral si la autoridad competente del país donde se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

- a) Que, según la ley de este país, el objeto de la di - ferencia no es susceptible de solución por vía de - arbitraje; o
- b) Que, el reconocimiento y ejecución de la sentencia - sería contrarios al orden público del país.

CAPITULO TERCERO:

ORGANISMOS INTERNACIONALES

III.1.- PUBLICOS:

- a) CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS CONVOCADA POR LA O.N.U. EN 1958.
- b) CONVENCION DE PANAMA CONVOCADA POR LA O.E.A. EN 1975.

III.2.- PRIVADOS:

COMISION DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.

CAPITULO TERCERO:

ORGANISMOS INTERNACIONALES

III.2.- PRIVADOS:

COMISION DE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL DE LA CAMARA DE -
COMERCIO INTERNACIONAL.

Fundada en 1919, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) reúne a productores, consumidores, industriales, comerciantes, banqueros, aseguradores, transportistas, juristas y economistas de más de 80 países.

Por encima de las fronteras les permite conocerse, - intercambiar sus experiencias y confeccionar un programa de acción común adoptando tanto las realidades nacionales como las necesidades de la vida internacional.

Más de 50 años de experiencia han permitido a la Cámara de Comercio Internacional cumplir su cometido con autoridad universalmente reconocida. Su carácter ampliamente representativo, el realismo y la objetividad de sus instrumentos de trabajo hacen que tanto los gobiernos como, las instituciones intergubernamentales se dirijan, cada vez con mayor frecuencia, a la Cámara para conocer las necesidades y aspiraciones del -- punto económico.

Por las ventajas que en el campo de los negocios ofrece un organismo de arbitraje que permite resolver, evitando -- las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre comerciantes de diversos países.

La Cámara de Comercio Internacional ha estimado conveniente fomentar el empleo de la Conciliación y el Arbitraje, poniendo a disposición de financieros, industriales y comerciantes de todos los países sus buenos oficios para resolver -

esas diferencias a través del Reglamento de Conciliación y Arbitraje vigente el 1º de junio de 1955.

El Reglamento se divide en dos secciones:

Sección primera del artículo 1 al 5 relativos a la conciliación y,

Sección segunda del artículo 6 al 28 relativos al arbitraje -- (29).

La gran mayoría de los laudos dictados por la Corte son aplicados espontáneamente por las partes interesadas.

En pocos casos de rebeldía de la parte condenada, la ejecución judicial del laudo es realizada:

Ya sea por medio de la Convención de Nueva York de 1958 o, ya sea por medio de otros convenios internacionales o convenios bilaterales o a falta de tratados en base a la reciprocidad internacional.

La Corte de Arbitraje está compuesta por un presidente, un secretario general, un secretario, varios consejeros técnicos y miembros designados a razón de uno por Comité Nacional de la Cámara.

El procedimiento a seguir para lograr el arbitraje de la CCI es el siguiente:

Se introduce al arbitraje mediante carta enviada a --

(29) I. Lic. David Sandoval Flores ob. cit. págs. 83 a 88.

la sede de la comisión en París o al Comité Nacional.

La fecha donde comienzan a correr los términos principia a partir de que se recibe la carta en París.

La carta debe contener: nombres, domicilios, copia del contrato (donde se encuentra el acuerdo arbitral la cláusula compromisoria, breve reseña de los echos, lugar y en su caso el arbitraje que se desea.

Para nombrar el tipo de arbitraje, si no se dispone el acuerdo, la Corte nombrará en base a la cuantía.

Negocios de 200,000.00 dólares americanos a U.S. a-
dls. 600,000.00 un árbitro, para mayores 3 árbitros.

Para el nombramiento de tres árbitros las partes --
nombran uno cada una y los árbitros nombrados pueden nombrar-
el tercero, pero si no lo hacen, la Corte lo elige de un país-
neutral, cuando se trata de un árbitro único y las partes no-
se ponen de acuerdo, la Corte lo elige como lo haría para la-
elección del tercer árbitro. (30)

El acta de emisión es el documento en el cual las -
partes y el árbitro escriben los puntos del litigio y los pun-
tos de vista de las partes.

El artículo II del Reglamento faculta al árbitro a-

(30) Dr. Ives Derains, Segundo Seminario de Arbitraje Comer--
cial, México 1979.

no seguir las reglas del procedimiento. La Corte fija el honorario del árbitro y éste escoje que porcentaje le toca pagar a cada una.

CAPITULO CUARTO:

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO

IV.1.- REGLAS DE HAMBURGO.

IV.2.- EL ARBITRAJE EN LOS DOS CENTROS DE
ARBITRAJE MARITIMO.

IV.3.- CONTRATOS TIPO EN EL TRANSPORTE MA
RITIMO.

CAPITULO CUARTO:

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO

IV.1.- REGLAS DE HAMBURGO.

En este capítulo para finalizar el análisis de la institución del arbitraje lo enfocaremos a una rama del transporte y así se dirigió en el simposio base de nuestro trabajo que es el transporte marítimo que por su gran relevancia,-- la comunidad internacional ha regulado de una forma práctica.

El 31 de mayo de 1978 se aprobó en la ciudad de - Hamburgo el convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte - Marítimo de Mercancías que se recomienda denominar Reglas de - Hamburgo.

Con la aprobación del convenio culminó una labor- que se inicio en la conferencia de Nueva Dehli de 1968, convo- cada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD), en la que se sostuvo que el sistema internacional no era satisfactorio, y que, habría de trans-- ferir al transportador algunos riesgos que recaían sobre el - título de los derechos de la carga, eliminar el doble seguro- del transportador o consignatario, para cubrir los riesgos -- del transporte y suprimir la ambigüedad en las legislacio -- nes.

Todo ello con la finalidad definitiva de reducir - los costos del transporte.

La labor se le encomendó a la Comisión de las Na - ciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil inter- nacional (UNCITRAL) que después de muchas reuniones de tra --

bajo, el grupo creado en el seno de esta entidad redactó el -- proyecto definitivo que con muy pequeñas variantes se aprobó -- en la conferencia convocada a este efecto.

Para limitarnos a Latinoamérica, las Reglas de Ham-- burgo fueron tomadas muy en cuenta en la decimoquinta asamblea de la Asociación Latinoamericana de Armadores en 1978, en el -- Seminario de Lima, organizado por la Asociación Peruana de De-- recho Marítimo realizada en agosto de 1979, y en la de Margarita celebrada a comienzos de 1980.

En lo fundamental las Reglas de Hamburgo (31), modifican la fórmula tradicional de las Reglas de la Haya y, trans-- fieren riesgos al transportador que antes asumía el titular de la carga, al suprimir la exoneración de responsabilidades en -- casos de culpas náuticas y modificar la fórmula de exoneración en caso de incendio.

El régimen es de orden público, igual que el de la -- Convención de Bruselas, y se consideran nulas las cláusulas -- que directa o indirectamente se aparten de las Reglas (art. 23) salvo cuando el transportador aumente su responsabilidad y las obligaciones a su cargo.

La Convención establece como principio general la -- responsabilidad del transportador por los perjuicios que resulten de la pérdida o el daño de las mercaderías o de la demora-- en la entrega, sí el hecho que causó la pérdida o daño en las-- mercaderías o de la demora en la entrega se produce cuando las

(31) Dr. José Domingo Ray Sexto Simposio de Arbitraje Comer-- cial y Derecho Marítimo.

mercaderías se encuentran bajo la custodia del transportador, a menos que pruebe que él, sus empleados y agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

O sea que, las Reglas de Hamburgo mantienen el principio de la responsabilidad fundada en la culpa, pero el transportador solo puede exonerarse de la responsabilidad, acreditando que se tomaron todas las medidas razonables requeridas para evitar el siniestro.

En la conferencia se aprobó una declaración especial, diciendo que el sistema de responsabilidad se funda en la culpa, para eliminar la posibilidad de interpretar que el sistema de la Convención cambie el tradicional.

Así como el sistema de la Convención de Bruselas se inspira en la técnica casuística anglosajona, las Reglas de Hamburgo siguen el sistema latino de la fórmula genérica y el transportador para exonerarse de responsabilidad, una vez producido el evento de la pérdida, daño o demora, debe rendir la prueba de los medios tomados para evitar el hecho y sus consecuencias.

La nueva fórmula de exoneración de las Reglas de Hamburgo eleva a principio general y en forma positiva el de ausencia de culpa que en la Convención de Bruselas figuraba como último eximente de responsabilidad del transportador

(inc. Q art. 4)

El transportador debe acreditar que adoptó todas las medidas razonablemente requeridas para evitar el daño, -- porque si, a juicio del tribunal, no se produce esta prueba, -- el transportador debe asumir todas las consecuencias de la -- avería, daño o demora que motivó el reclamo.

Las opiniones que se han vertido sobre la fórmula empleada son disímiles y ello se puede comprobar leyendo dos trabajos publicados en el año de 1978, con un mes de diferencia en el Droit Maritime Français.

En el primer trabajo publicado en el mes de julio, Claire Legendre recuerda que se ha dicho que la prueba que requiere el artículo quinto de la Convención es diabólica, calificativo que se ha empleado para los casos de hechos negativos.

Agrega que para algunas personas todo accidente -- puede ser evitado para eliminar el riesgo de esta interpretación se incluyó una declaración en la Conferencia en el sentido de que existe consenso en que la responsabilidad se fundamenta en la culpa o sea en la presunción de negligencia.

En el segundo trabajo, publicado en el mes de Agosto, René Podiere considera que el sistema de la Convención, -- no exige la prueba de la carga del daño sino la prueba de la

diligencia razonable, que podría decirse de la diligencia del buen transportador, y que, este sistema es menos severo, para la responsabilidad del transportador marítimo que el establecido en las diecisiete causales de exoneración de la Convención de Bruselas de 1924.

Después de lo expuesto puede apreciarse porque so tenemos que la fórmula es muy amplia y se presta para interpretaciones diferentes, en nuestra opinión coincidimos con el Dr. José Domingo Ray 32, en que la inclusión del término razonable mejora la expresión utilizada en las Convenciones internacionales referentes al transporte aeronáutico, porque la fórmula "medida necesaria" para evitar el daño que utiliza la Convención de Varsovia, puede llevar a interpretaciones contrarias a la finalidad que persigue su utilización.

Por último y referente a la responsabilidad de -- las Reglas de Hamburgo eliminan como dijimos la exoneración de culpas náuticas e incendio, introducen expresamente la responsabilidad en caso de demora del transportista en el incumplimiento del contrato y establecen una limitación de responsabilidad infranqueable, salvo el caso de dolo o culpa temeraria del transportador.

32.- Dr. José Domingo Ray. La responsabilité du transporte -- maritime suivant les regles de Hambourg, 1978. Le droit-maritime francais no. 356 pag. 451.

Como hemos destacado la fórmula utilizada por las Reglas de Hamburgo para la exoneración del transportador es tan amplia tan genérica, que se presta a interpretaciones -- distintas y reviste mas importancia que en otros casos la interpretación del Tribunal que debe intervenir y el criterio que debe prevalecer para la decisión de los casos concretos que se plantean.

En la Convención de Bruselas no existen normas sobre jurisdicción y arbitraje, en cambio, el tema es previsto en las Reglas de Hamburgo, consagrando una serie de opciones a elección del actor, sea el transportador o el titular de los derechos de la mercadería quién ejerce la acción. -- (art. 21)

Estas opciones son ante el tribunal con jurisdicción sobre:

- a) El lugar donde se encuentre el establecimiento principal o, a falta de este, la residencia habitual del demandado.
- b) El lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en el un establecimiento, sucursal -- o agencia, por intermedio del cual se haya celebrado el contrato.
- c) El puerto de carga o descarga
- d) Cualquier otro lugar designado al efecto en el

contrato,

e) Cualquier puerto o lugar de un Estado contratante en que el buque que efectuó el transporte o cualquier otro buque del mismo propietario, haya sido embargado de conformidad con las normas aplicables de ese Estado y del Derecho Internacional (en esta hipótesis puede efectuarse la transferencia de la acción a otra jurisdicción de las indicadas precedentemente otorgando fianza).

Se prevé la jurisdicción de los Estados contratantes con respecto a medidas cautelares o previsionales y, los casos de litis pendencia y acciones ejercitadas con posterioridad al dictado del fallo (art. 20 y 21).

El sistema implantado por las reglas facilita la elección del tribunal al actor, sea el transportador o el con signatario quien ejercite la acción ante aquel que sea más favorable para sus pretensiones, es decir que las Reglas facilitan lo que se conoce con el nombre de "forum shopping".

A continuación analizaremos el arbitraje según se establece en las Reglas de Hamburgo, exceptuando las opciones sobre la jurisdicción que acabamos de analizar.

1. Cláusula Compromisoria.

Las reglas de Hamburgo consideran válida la cláusula mediante la cual las partes pacten en cualquier controversia relativa en transporte de mercancías debe ser sometida

a el arbitraje (art. 22).

2. Cláusula en el contrato de Fletamiento

Para que la cláusula compromisoria tenga efecto -- frente al titular de los derechos de un conocimiento es necesario que se encuentre expresamente establecida en el documento.

Se desecha su validez frente al tenedor de buena fé, si se pretendiera aplicar la cláusula porque el conocimiento remite a las cláusulas de un contrato de fletamiento, entre las cuales se encuentra la cláusula compromisoria. Expresamente así lo dispone el punto 2 del artículo 22 que estamos analizando.

3. Procedimiento arbitral

En el conocimiento puede regularse el procedimiento arbitral pero en la hipótesis de que en la cláusula se incluyera alguna disposición que pudiera considerarse irrazonable, su validez depende de la ley vigente en el lugar donde el actor decida iniciar su acción o la ejecución del laudo.

En nuestra opinión la cláusula compromisoria debe respetar los derechos de las partes para efectuar el procedimiento arbitral y que este guarde todas las garantías de defensa respecto a la designación de los árbitros y a las formas para determinar la responsabilidad y para ofrecer las pruebas pertinentes.

4. Imperatividad de las Reglas

El artículo 22 en el punto cuarto, expresamente dice: el tribunal arbitral debe aplicar las reglas de Hamburgo lo que significa, que en la hipótesis de que el tribunal no lo hiciera, expresa o tácticamente, la parte afectada podrá accionar por nulidad del laudo y la forma de hacerlo dependerá de lo establecido en el compromiso arbitral o de la ley del lugar en que se halla realizado el arbitraje o de -- aquella en cuyo lugar se trata de ejecutar el laudo.

5. Compromiso Posterior

El inciso 6 del artículo 22 textualmente dice: Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará a la validez del compromiso de arbitraje celebrado por las partes después de presentada la reclamación basada en el contrato de transporte marítimo.

De acuerdo esta regla, después de presentado el reclamo fundado en el contrato de transporte marítimo, será válido el compromiso arbitral que se celebre, aunque el mismo no concuerde con alguna de las disposiciones precedentes en cuanto al lugar del arbitraje o a la ley aplicable. 33.

6. Medidas Precautorias

La consagración de una cláusula compromisoria no-

33.- Dr. José Domingo Ray. Sexto Simposio de Arbitraje Comercial y Derecho Marítimo.

impide que los tribunales tengan la posibilidad de tomar precaución al sólo efecto de dictar medidas precautorias que tengan por objeto garantizar el cumplimiento del eventual laudo que deba dictarse.

Expresamente se preve, el caso con respecto a la - jurisdicción judicial en el punto 3 in fine del artículo 21 - de la Convención, en cuanto se dice, que si bien no puede iniciarse ningún procedimiento en relación con el transporte en un lugar de los previstos opcionalmente para el actor, esta - prohibición no debe constituir obstáculo a la jurisdicción de los Estados contratantes en relación con medidas previsionales o cautelares.

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO

- I.- REGLAS DE HAMBURGO.
- II.- EL ARBITRAJE EN LOS DOS CENTROS MUNDIALES
DE ARBITRAJE MARITIMO.
- III.- CONTRATOS TIPO EN EL TRANSPORTE MARITIMO.

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO

IV. II.- EL ARBITRAJE EN LOS DOS CENTROS
MUNDIALES DE ARBITRAJE MARITIMO.

En este tema analizaremos el arbitraje en los dos centros mundiales de arbitraje marítimo y el porqué de la importancia de este tipo de transporte.

A.- EN NUEVA YORK

Originalmente los convenios de arbitraje no eran ejecutados en los Estados Unidos de Norteamérica porque se consideraban contrarios al orden público; hoy por el contrario reciben el respaldo y estímulo judicial. 34

En materia federal la ley de 1925 se inspiró en la de Nueva York State Arbitration Law, y se modificó en varias oportunidades; recientemente en 1970 para incorporar las normas de la convención de Nueva York que ya analizamos, sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros.

Los Laudos pueden ser anulados o modificados en muy pocos casos que expresamente contempla la ley, y que en general puede decirse que la anulación solo es procedente cuando hay una violación a los principios del orden público en los Estados Unidos de Norteamérica.

La principal institución es la American Arbitration Association fundada en Nueva York en 1926.

34.- Healy Nicholas. Exposición del 6 de octubre de 1980 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Mantiene 21 oficinas distribuidas en todo el territorio con una nómina de 37, 000 arbitros 35.

Incluye expertos en casi todas las líneas de producción, comercio, industria y distribución en construcciones, seguros bancos, contabilidades y otras diversas profesiones.

Los tribunales de las Asociaciones Comerciales de arbitraje reciben su competencia de los convenios de las partes que fijan sus poderes y establecen el procedimiento. Estos tribunales tienen facultad para actuar en controversias civiles y mercantiles 36, interna o internacionalmente, excepto los específicamente establecidos y excluidos por la ley y son: la validez de marcas y patentes, aunque sí pueden someterse a arbitraje las controversias relativas a la interpretación o al cumplimiento del contrato.

Tampoco son arbitrables los casos relacionados con la aplicación de las leyes anti-trust así como ventas de valores cotizables en bolsa a menos que se trate de contrato internacional que prevea el arbitraje.

La Asociación en sí, no actúa como arbitro, sus deberes y facultades son las de un administrador. Prové las re -

35.- Briseño Sierra Humberto. El Arbitraje Comercial, AICO, -- 1979

36.- Lic. David Sandoval Flores, ob. cit.

glas, la nómina en que figuren los árbitros a elegir por las partes y todo lo que física o técnicamente se requiere para facilitar las audiencias del litigio, sirve como centro de información a las partes y a sus consejeros legales o servicios de esta índole tanto en lo interno como en lo internacional. .

En términos generales este arbitraje obedece a - las mismas directrices del common law que analizaremos mas adelante, con la gran diferencia de que en este el acuerdo arbitral o la cláusula compromisoria deben realizarse por escrito y estipularse expresamente como un contrato en particular, no pudiéndose por simple mención en una cláusula del contrato -- que le dió origen o por simple intercambio de cartas o telegramas.

El acuerdo sin embargo puede referirse a disputas presentes o futuras. 37

Otra de las diferencias importantes es la que proviene del régimen federal como lo analizamos.

Por lo que respecta al procedimiento, las pocas -- reglas de Derecho Positivo se refieren a las audiencias como una facultad básica que no puede negarse, sí bien las partes pueden renunciarla para que el árbitro proceda por escritos o documentos, desde luego el laudo no podrá anularse si los -

37.- Dr. Michael Mark Cohen, Sexto Simposio.....

medios de confirmación fueron indebidamente rechazados, y, por otro lado, los árbitros pueden solicitar el desahogo de otras medidas y compeler para la presentación de testigos, cuyo tratamiento legal 38, es semejante al de los árbitros, esto es, - son sometidos al interrogatorio cruzado cuidadosamente controlado por los árbitros.

El arbitraje tiene lugar donde las partes lo acuerden, y en su defecto, donde los árbitros lo señalaren, en la - inteligencia de que todas las audiencias deben celebrarse en - el mismo lugar, pero en materia Federal las Cortes exigen que sea dentro de su sede.

El registro del laudo se hace como el de cualquier otra sentencia, ninguna ley preve, apelación contra el laudo, - que sólo puede ser dejado sin efecto por corrupción o fraude, - por parcialidad del árbitro cuando rehusa a oír los medios de aclaración pertinentes, posponer las audiencias o si es culpable de alguna falta que lo perjudique o cuando los árbitros se excedan en sus facultades o las lleven a cabo de manera que el laudo no se emita, Pero los tribunales no revisarán los errores de hecho o de derecho sobre el fondo de litigio. La solicitud para anular el laudo debe presentarse dentro de los 90 - días siguientes a su emisión.

Las objeciones por falta de acuerdo o de facultad--

de los árbitros no se presentan contra el laudo, sino contra la iniciación del arbitraje o contra la orden de compeler del mismo, ya que si no se hace de esta manera se entiende que la parte consintió el arbitraje; sin embargo, los tribunales permiten a la parte que no ha intervenido en el arbitraje, pedir su nulidad sobre la base de que no hubo el previo acuerdo. -- Asimismo la nulidad por violarse el orden público se puede -- demandar en cualquier momento.

B. INGLATERRA.

Lo peculiar del procedimiento inglés, es su derivación del "common law" de manera que no es factible una regla general que determine las atribuciones de los árbitros.

Los tribunales tienen una jurisdicción de supervisión sobre el arbitraje y sobre los árbitros ingleses así --- como en la legislación y el procedimiento existen algunas peculiaridades frente a lo que es común en otros lugares.

Ante todo, los tribunales tienen jurisdicción para remover a los árbitros que no actúan o que no han actuado debidamente en el procedimiento arbitral.

Además, como en los otros países, pero en forma -- acentuada, tienen una jurisdicción de apoyo en todo lo referente a la conducción del procedimiento arbitral, desde la -- legislación de los árbitros, producción de pruebas, exhibición

de documentos o declaración de testigos hasta el cumplimiento de las resoluciones interlocutorias 39, pero es fundamental - mente en la jurisdicción de apelación en que el procedimiento es particular.

Así como no hay posibilidad de apelación ante los tribunales judiciales sobre el laudo en cuanto resuelve y de cide cuestiones puramente fácticas de hechos, la cuestión es distinta cuando se trata de puntos jurídicos de derecho, no - sólo por las posibilidades de escándalo jurídico que deriva-- ría de que un mismo tribunal ejecute dos decisiones totalmen- te contradictorias, a pesar de que los hechos fueron exacta -- mente los mismos, sino también para obtener un cierto grado - de certidumbre de certeza en cuanto al derecho aplicado o --- aplicable.

Existía así en el Derecho Inglés una posibilidad - de apelar ante los tribunales en todos los casos, siempre que estuviere presente una cuestión de Derecho. Como esto implica ba una demora e Inglaterra desea mantener Londres como el cen tro mundial de Arbitraje Marítimo, comercial y financiero.

En 1979 se introdujeron por ley algunas modifica-- ciones fundamentales.

En primer lugar las partes contractualmente pueden

renunciar al Derecho de apelar ante los tribunales judiciales cuestiones de Derecho, siempre y cuando, no esté de por medio cuestiones concernientes a seguro, navegación o comercio de commodities.

En segundo lugar el Derecho de apelación ante los tribunales judiciales, depende discrecionalmente del tribunal, en tanto cuanto éste debe considerar que se encuentra mezclada una cuestión jurídica realmente sustancial.

Por último, la decisión del juez será definitiva y no habrá el Derecho de apelar a la House of Lords a menos que, el juez especifique que hay razones especiales para conceder el recurso por encontrarse de por medio una cuestión del orden público.

El arbitraje debe ser un complemento de la tarea judicial, Sir John Donaldson 40, destacaba que el arbitraje es la rama privada del Derecho y de la justicia inglesa y que no se considera como algo opuesto a los tribunales judiciales.

Los jueces profesionales consideran a los árbitros como a sus colegas y a su labor como paralela a la judicial.

40.- Sir Donaldson, John, exposición del 6 de octubre de 1980 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

CAPITULO CUARTO ;

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO .

IV. I.- REGLAS DE HAMBURGO

IV. II.- EL ARBITRAJE EN LOS CENTROS MUNDIALES

DE ARBITRAJE MARITIMO

IV. III.- CONTRATOS TIPO EN EL TRANSPORTE MARITIMO .

CAPITULO CUARTO ;

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO MARITIMO.

IV. III.- CONTRATOS TIPO EN EL TRANSPORTE
MARITIMO.

En este último tema analizaremos la parte contractual del Derecho Marítimo, los contratos mas frecuentemente utilizados.

En el Derecho Interno La Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963, es la que reglamenta en México el contrato de Fletamiento que es el más practicado en el tráfico marino, es el transporte de mercancías bajo "Conocimiento de Embarque," en el artículo 157 de la citada ley expresa que "Por el contrato de Fletamiento, el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete".

El naviero responde a los daños causados a la carga por defectos de navegabilidad de la nave, a menos que pruebe que estos provienen de vicio oculto del navío, los que no se pudieron descubrir con la diligencia ordinaria (art. 158).

Para fines de prueba se constituye por escrito y recibe el nombre de "poliza de Fletamiento". En cualquier forma, se haya o no expedido póliza de fletamiento, el cargador tiene derecho a pedir al naviero que se le expida un conocimiento de embarque constituye el título representativo de las mercaderías.

La mayor responsabilidad del naviero dentro del De

recho interno es la de responder de los daños o averías que sufran las mercaderías y efectos cuando le sean imputables 41 dentro de la travesía.

El artículo 175 de la Ley de Navegación establece - que el transportador será responsable de los daños o averías- que sufran las mercancías y efectos cuando le sean imputables. Cuando los daños se deban a vicios ocultos, caso fortuito o - fuerza mayor, a instrucciones del cargador, del consignatario- o del titular del conocimiento, el transportador quedará exem- to de responsabilidad".

Esta responsabilidad comprende la obligación de pa- gar no solo el valor de las mercancías, de acuerdo al precio- de las mismas en el lugar y el tiempo que deban entregarse, - sino de indemnizar al cargador los daños o perjuicios que cau- sare. Este artículo fué reformado en 1964: su texto original- 42 decía que el porteador sería responsable de los daños y -

-
41. Nos parece interesante hacer incapie en el reciente cam- bio tanto en el uso como en la teoría presenta el Dere-- cho marítimo tanto en lo interno como en lo internacional como lo analizamos al iniciar este capítulo en el mismo- sentido de pasar al transportador una responsabilidad mas severa, esto es debido a que en un principio las personas que se dedicaban al transporte y a su reglamentación eran los más activos y los navieros y los porteadores en cam- bio mantenían una postura pasiva al respecto.
42. Dr. Luis Malpica de Lamadrid, Sexto Simposio.

perjuicios que sufrieren las mercancías y efectos a menos que probara que se debieron a vicios ocultos de las cosas, a caso fortuito, a negligencia, faltas náuticas de la navegación, a echos o instrucciones del cargador, del consignatario o del titular del conocimiento.

Este texto resumía la extensa enumeración de los casos de no responsabilidad que hace el convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924 para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque (México como vimos suscribió tal convenio pero no lo ratificó).

El texto actual del artículo 172, en cambio, al suprimir la excepción de la negligencia y las culpas náuticas de la tripulación, establece a cargo del transportador una obligación mas severa.

Varias organizaciones internacionales han propuesto modelos de póliza de fletamiento, una de ellas es:

"The Baltic and International Maritime Conference"- que aprobó una póliza de fletamiento que se denomina "Deep sea Time Charter" la cual regula el fletamiento de un buque, por entero, entre el propietario y el fletador, por tiempo determinado.

En dicha póliza se estableció, en el párrafo 32 que cualquier controversia que surja con motivo de la misma deber ser solventada mediante arbitraje en la Ciudad de Londres, y -

que la decisión de los árbitros o del tercero en discordia -- será definitiva y obligatoria para ambas partes.

En otra póliza denominada "New York produce Exchange" denominada "TIME CHARTER", se establece también que la -- controversia que surja entre propietarios y fletadores será -- dirimida por tres personas en Nueva York, una nombrada por -- cada una de las partes y un tercero por las dos así escogidas, y la decisión de dos o tres árbitros será definitiva y tendrá los efectos de una sentencia de tribunal, los arbitradores -- serán hombres dedicados al comercio.

De la misma manera la póliza llamada "Continent - - Grain Charter Party" adoptada por la "The Documentary Commi-- ttee of de Chamber of shipping of the united kindom" y la - - "The documentary council of the Baltic and international maritime conference de Paris 1957 modificada en 1960; establece - expresamente al arbitraje también para resolver las controversias correspondientes.

Contrato tipo de salvamento.

En materia de transporte marítimo a surgido un contrato-tipo de salvamento de barcos que utiliza el Lloyd's de Londres en el que se establece la cláusula "No cure no Pay"-- (si no hay salvamento no se paga).

Este contrato tiene por efecto fijar los derechos y las obligaciones de las partes respecto al pago de honorarios

de tal manera que el acuerdo que los interesados efectúen antes del salvamento, no tenga que ser modificado después en -- virtud de haber fijado una remuneración que resulte demasiado elevada o reducida, evitando así mismo los posibles abusos de los salvadores.

Dicho contrato lo firma el contratista del salvamento o, en su nombre, el capitán del buque salvador y el capi--tán del buque salvado, y por virtud de él, el contratista se--compromete a hacer todo lo posible por salvar el buque a su -cargamento y conducirlos a un lugar determinado.

El capitán del buque salvado se compromete a pagar--una cantidad fijada de antemano si las operaciones tienen un-éxito total, o un tanto por ciento de la misma si solo fuere--parcial. Si no se logra resultado positivo, el contratista -pierde sus propios gastos y no puede reclamar nada a la otra--parte.

Generalmente se deja en blanco el importe de la re--muneración a efecto de que después sea fijado por los arbitradores que se designen, fórmula recomendable, pues este capi--tán no adquiere compromisos definitivos de orden económico.

Antes de las 48 horas determinado el salvamento, el contratista notifica por escrito al Comité Lloyd's la canti--dad que la otra parte debe depositar, en concepto de fianza -del valor de las cosas salvadas.

El amador está obligado a depositar la garantía pedida por el contratista en el plazo de 14 días. Durante dicho - plazo ni el contratista ni el portador podrán disponer de sus derechos hasta que la fianza se haya presentado.

Pasados 42 días de la fecha en que se depositó la - fianza sin que se pague la prestación, el Comité Llod's procederá a la realización de la fianza y al pago de la remuneración al transportista, salvo que en dicho plazo se haya recibido - aviso por escrito de impugnación y demanda de arbitraje. La - cual podrá ser presentada por las partes, los propietarios de la carga, los aseguradores y el propio Comité Lloyd's..

Puede también actuar como arbitrador el propio Comité Lloyd's quién fijará el importe de la remuneración.

Los arbitradores tienen la libertad para la admisión y práctica de las pruebas que se consideren convenientes, pudiendo las partes aportar pruebas técnicas.

El laudo puede mantener, aumentar o reducir o bien fijar la suma que corresponda como importe de servicio de salvamento.

Como característica peculiar de este procedimiento, conviene mencionar otra vez que se admite el arbitraje de apelación, es decir que el laudo original puede ser apelable -- por escrito ante el comité Lloyd's en el plazo de 14 días a - partir de su publicación.

Contrato tipo de Acuerdo Arbitral en casos de colisión.

El Lloyd's de Londres utiliza una fórmula estandar-de acuerdo arbitral en casos de colisión, referente a determinar las responsabilidades de los propietarios de los barcos,-- por un lado, y establecer el monto de tal responsabilidad por otra.

El arbitraje tiene lugar en Londres por un árbitro-designado por el Comité Lloyd's. En el propio acuerdo está detallado el acuerdo arbitral, y el procedimiento.

Contrato de Seguro: Clubes de protección e indemnización. (clubs P. and I.)

Las operaciones de seguros operan bajo la filosofía de mutualidad; la creación de una comunidad de riesgos" en la que los participantes- asegurados ponen sus riesgos en una -- cartera, pagan primas según el riesgo correspondiente y están de acuerdo que los que sufren pérdidas sean indemnizadas. La cobertura de estos riesgos es proporcionada por un intermedia-rio: la compañía de seguros.

Sin embargo, hay casos en que la intermediación no es necesaria; son los propios asegurados quienes por su cuenta y riesgo, proporcionan el servicio estableciendo un "régimen de seguro mutuo". Este régimen se justifica cuando existe una homogeneidad de riesgos en los participantes por realizar una actividad común.

Aplicando esta idea a los porteadores, quienes además de su responsabilidad contractual por la pérdida o daños a la carga tienen otras responsabilidades originadas por: muerte y lesiones corporales de colisión, riesgo de daños a instalaciones portuarias, riesgo de remoción de buques naufragados y riesgo de los salarios de la tripulación, riesgo de avería-gruesa, cuarentena y enfermedades infecciosas, multas, riesgo de contaminación por hidrocarburos, etc.

Para cubrir los riesgos anteriores, los armadores se han unido para protegerse en sociedades de seguro mutuo, llamadas "Clubs. P. and I."

La palabra clubs es correcta habida cuenta de que todos los asociados participan en una misma actividad que supone riesgos similares, y de que sus responsabilidades con la asociación tienen como límite la cuantía de los recursos totales de cada asociado".

La actual "Britania Steamship Assurance Association" de la Gran Bretaña empezó a operar en 1855. En este país operan un gran número de estos clubes, la Britannia fue el primero y se han extendido por Noruega, Suecia Dinamarca y Japón.

El arbitraje juega un papel importante en estos clubs; sin embargo, es necesario examinar los estatutos respectivos de cada uno de ellos para conocer el procedimiento arbitral.

Así tenemos que en el club "The Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited" constituido el 24 de junio de 1974, las disputas que surjan entre cada uno de los miembros y el Club serán dirimidas por los directores del mismo, pero si los miembros no aceptan la decisión de los directores, la disputa se solventará, según el artículo 36 mediante el arbitraje de dos arbitradores, uno nombrado por cada una de las partes, en la ciudad de Londres y la sujeción del arbitraje y todos los procedimientos se sujetarán a las provisiones del Acta de Arbitraje Inglés de 1950.

Contrato de Seguro Marítimo.

Por virtud de este contrato el asegurador se obliga a indemnizar a otra persona llamada asegurado, de las pérdidas o daños que a éste le puedan ocurrir por la realización de un riesgo de mar.

Los riesgos que en mayor medida se protegen son el hundimiento, naufragio, rotura o varamiento de buque que lo inhabiliten para navegar, etc.

En relación con este contrato encontramos que la cuestión más difícil es la determinación de los daños o las pérdidas la cual sólo puede ser efectuada por técnicos en la materia; por lo que en este campo el arbitraje internacional puede ser sujeto de gran utilización.

En la rama de seguro marítimo y transportes la Aseguradora Mexicana tiene una póliza de buques que protegen contra la pérdida parcial o total del buque, causada por la furia de los elementos, explosión y rayo, varada, hundimiento, incendio y colisión del buque y la contribución que corresponde al mismo, hasta el valor asegurado, en la avería gruesa o general y en los cargos de salvamento de auxilio.

También asegura los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros y daños materiales causados por apresamiento, confiscación, destrucción o daño por incendios, etc.; así como daños materiales causados por piratería del capitán o de la tripulación.

La certificación del daño se hace mediante inspección que realiza el agente local del Lloyd's y el representante del Board underwriters de Nueva York y a falta de éstos el capitán del puerto, el cónsul mexicano, un notario público, la autoridad judicial, política o local.

Lo interesante de esta póliza, es que los desacuerdos entre los asegurados y la compañía acerca del monto de -- cualquier pérdida o daño será sometido a dictámen de un perito.

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos-

del art. 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros; - si dicho organismo no es declarado árbitro, previa declaración expresa del mismo, el quejoso podrá ocurrir ante los tribunales competentes del domicilio de la Compañía Aseguradora.

En efecto, en materia de Seguros la Ley de Instituciones de Seguros tiene reglamentado el procedimiento arbitral; el art. 135 señala que el reclamo deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiere presentado reclamación. La Comisión Nacional Bancaria y De Seguros citará a las partes a una junta en la que los exhortará a conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, para que voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro.- El compromiso arbitral se hará constar en acta ante la Citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a dicha ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en el acta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del código de comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho código serán aplicables las del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del código de comercio.

El laudo arbitral no admitirá mas recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de 15 días hábiles.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la CNBS, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

Contrato de Construcción de Buque

En relación con el contrato de construcción de -- buque, no existen, al parecer, contratos tipos en que se estipule el arbitraje, sin embargo, es evidente que éste contrato ofrece un campo fértil para el procedimiento arbitral.

Existen dos tipos de contrato al respecto. a) -- cuando el presunto propietario o naviero aportare los materiales para la construcción de un buque, en cuyo caso se -- aplicarán las normas relativas al contrato de obra, y el navío se considerará de su propiedad desde que se inicie su -- construcción (art. 101 de La ley de Navegación y Comercio Marítimos)

b) Cuando en el contrato de construcción se estableciera la obligación de que el astillero ponga por su cuen

ta los materiales el contrato se considerará como compraventa de cosa futura y la propiedad se trasladará hasta que que de terminado el proceso de construcción (art. 102 de la cita da ley).

Desde luego que este último es el tipo de contrato mas utilizado el cual en la doctrina francesa, se llama-- construcción "a forfait".

Los problemas que pueden surgir alrededor de este contrato son múltiples.

Incumplimiento del comprador al pago del precio, - falta de entrega oportuna del buque ocasionada muchas veces por causas ajenas al constructor, rechazo del comprador de - recibir el barco; imposibilidad del vendedor de sostener un precio por las situaciones cambiantes del mercado internacional, etc. y, sobre todo, incumplimiento del vendedor a realizar la construcción conforme a las especificaciones convenidas.

A este respecto conviene mencionar que, aún cuando en la práctica sería difícil que un buque resulte con vicios ocultos de construcción, ya que normalmente se estipula que la aceptación del barco esta sujeta a la aprobación generalmente de la Compañía Lloyd's, o bien, en el caso de que - no intervenga una empresa calificadora, la construcción se - encuentra sujeta a la vigilancia de la Secretaría de Marina;

en cualquier forma, la principal preocupación del comprador es que el barco reuna las características de calidad ordenadas por él, y en todo caso, el constructor es responsable - de tales vicios o defectos.

Ahora bien, es evidente que la resolución de este tipo de controversias, es un campo propicio del arbitraje, aún mas, la construcción de un buque, se apoya en la -- elaboración de múltiples garantías de cumplimiento se ha -- aceptado expresamente el arbitraje.

Contrato de Arrendamiento de Buque.

Es aquel por virtud del cual el propietario se - obliga a conferir el arrendamiento contra el pago de una - renta, el uso y el control de un navío, sin tripulación y - sin armamento, esto es, sin abastecerlo de lo necesario para la navegación (ley Suiza).

De acuerdo con el artículo 150, de la Ley de Navegación, el propietario arrendador no responde frente a -- terceros de los daños que ocasione durante la navegación. - Sin embargo, las responsabilidades a cargo del naviero --- arrendatario podrán ejecutarse sobre el buque, que se considera como fortuna de mar.

Esta disposición pone en conflicto al arrendador y al arrendatario en innumerables cuestiones ya que a pesar - de que el arrendador no es responsable frente a terceros -

de los daños que se ocasionen durante la navegación, su buque responde de dichos daños en razón de lo que se le conoce como responsabilidad objetiva y si bien el arrendatario es responsable ante el arrendador por tales hechos, siempre cabe la posibilidad de que el arrendatario aduzca que si se produjo un abordaje o un daño en instalaciones portuarias, etc. fue por causas del mal funcionamiento del buque y no por errores en el manejo y este tipo de controversias técnicas pueden ser más fácilmente manejadas por arbitradores.

Otra fuente de controversias, susceptible de solución por vía arbitral, es la obligación del naviero arrendatario de responder ante el propietario de los créditos que gravan el buque con motivo del tráfico marítimo (art. 151), ya que si bien es cierto que para garantizar estos pagos el arrendatario puede contratar fianza a favor del arrendador, también es cierto que por la cuantía que pueden alcanzar dichos créditos, la mencionada fianza puede ser insuficiente y, también aquí surge la posibilidad de controversia de que gastos deben ser a cargo del arrendador en concepto de conservación y mantenimiento del buque, y que gastos a cargo del arrendatario motivados por descomposturas ocasionadas por manejo inadecuado o imprudencial del naviero arrendatario.

Por otra parte, como en cualquier arrendamiento, el arrendatario debe devolver el barco en las mismas condiciones en que lo recibió con el deterioro propio derivado del desgaste normal del mismo, y, evidentemente, esto no es fácil dado el ambiente en que se realiza el arrendamiento, por lo que puede ser causa de innumerables controversias que solo a través -- del procedimiento arbitral pueden ser atinadamente resueltas.

Compraventas Marítimas.

No debería hablarse de compraventas marítimas, ya -- que no se trata de una institución distinta a la compraventa civil o mercantil sino de compraventa que por su conexión con el teatro del mar adquiere modalidades específicas, la Ley de Navegación concretamente se refiere no a compraventas marítimas sino a las modalidades marítimas de las compraventas.

Estas son principalmente CSF o CIF o CAF; FOB o LAB Fas y CF.

Estas modalidades fueron elaboradas en el derecho -- marítimo y se extienden ahora en el derecho mercantil; esto -- es, se aplican a las compraventa relacionadas con cualquier tipo de transporte.

Estas compraventas se realizan sobre documentos, -- por lo que, incluso, se ha discutido si se trata de compraven-

ta de mercancías o de compraventa de documentos. La Ley con
sidera que se trata de ventas sobre documentos.

En estas ventas sobre documentos el vendedor cum
plirá la obligación de entregar la cosa, remitiendo al com-
prador en la forma pactada actual, los títulos representatiu
vos de ella y los demás documentos indicados en el contra-
to o establecidos por los usos (art. 210 de la Ley de Nave-
gación).

El comprador esta obligado a pagar contra la en-
trega de documentos, pero quedarán a salvo sus acciones pa-
ra reclamar si la calidad o el estado de las cosas no co --
rrespondieran al contrato (art. 211 de la misma ley).

En cuanto a los riesgos, los considera traslada-
dos del vendedor al comprador, en el momento en que el pri-
mero haya hecho la entrega de las mercancías al transporta-
dor, pero si la venta se hubiere realizado estando las mer-
cancías en ruta y el vendedor supiera de un riesgo ya realiz
ado, serán a su cargo las consecuencias de ese riesgo.

En relación con estos contratos, la Cámara de Com
ercio Internacional realizó una meritoria labor de compilau
ción de usos para tratar de unificar, internacionalmente, --
las normas sobre de éstas compraventas y sobre su cumplimienu

to al crédito documentario; esta labor culminó con las Reglas de Viena o Reglas de Usos Uniformes relativas a créditos documentarios.

Sobre este particular conviene mencionar que es el campo mas propicio para el arbitraje. La propia cámara de Comercio Internacional como lo vimos, ha insistido en el sentido de que las disputas que surjan en relación con estas operaciones sean resueltas suave y confidencialmente a través de la Corte de Arbitraje de la CCI, habiendo como lo analizamos publicado la propia Cámara una guía que explica a los comerciantes, en detalle como trabaja la Corte; guía que es una herramienta muy valiosa para los abogados de asuntos internacionales y para todos los hombres de negocios relacionados con el comercio internacional.

Garantías contractuales en caso de emisión de garantías de cumplimiento (Bonds).

La Federación Latinoamericana de Bancos adoptó, en enero de 1979, las Reglas Uniformes para las garantías contractuales adoptadas por el Consejo de la Cámara de Comercio Internacional y que regulan las garantías que otorgan los bancos, las compañías de Seguros y otros garantes en el caso de emisión de garantías de cumplimiento (Bonds) ya sea de propuesta, de ejecución y de devolución.

De conformidad con dichas reglas, las partes se obligan mediante convenio a someter al arbitraje la solución de -

sus desacuerdos que surgan en relación con la garantía. Este se llevará a cabo de conformidad con las Reglas de la Corte de Arbitraje de la CCI, las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil UNCITRAL que ya analizamos y otras reglas de arbitraje en las que convengan el garante y el beneficiario.

Estas reglas están llamadas a tener gran importancia en las compraventas marítimas, toda vez que es muy usual el otorgamiento de estas garantías en la compraventa de cierto tipo de bienes, principalmente de capital.

En el arbitraje comercial internacional y en su aplicación en el derecho marítimo, es difícil llegar a una conclusión, ya que los esfuerzos de sistematización de procedimientos, de codificación y de aplicación son relativamente recientes.

En efecto, a partir de la propuesta de Hungría, que la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966 estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Desde sus inicios las labores de la Comisión han sido de gran importancia para el desarrollo de los temas vistos. En efecto, se dedicó al estudio de:

- 1.- Venta internacional de bienes.

- 2.- Arbitraje Comercial
- 3.- Transportes
- 4.- Seguros
- 5.- Pagos internacionales
- 6.- Propiedad intelectual
- 7.- Eliminación de discriminación en las leyes relativas al Comercio Internacional.
- 8.- Representación.
- 9.- Legalización de documentos.

La Comisión, dió prioridad a los siguientes temas:

- a) Venta Internacional de Bienes.
- b) Pagos internacionales y
- c) Arbitraje Comercial

La comisión de 36 miembros, aprobó el proyecto de -
Convención sobre contratos para compraventa internacional de-
mercancías.

Esta Convención emitió un proyecto que fué adoptado
como definitivo en la Convención de las Naciones Unidas sobre
contratos de mercaderías el 11 de abril de 1980.

Esta Convención representa una unificación y revi--
sión como lo habíamos visto de las dos convenciones aprobadas-
en la Conferencia de la Haya de 1965; es decir, de la Conven-
ción definitiva relativa a la Ley Uniforme sobre la Formación
de Contratos para la compraventa internacional de mercaderías.

Es una aportación más de la Comisión para la unificación y de
sarrollo del Derecho Mercantil Internacional.

CONCLUSIONES

I.- Hemos declarado modestamente en este trabajo - los beneficios que el arbitraje trae consigo.

II.- Dentro de los beneficios está el secreto, el de la prontitud, el de la voluntad de las partes siempre sometida al orden público y a la ley del estado donde va a homologarse el laudo arbitral.

III.- Otra de las ventajas es de que los que participan como árbitros son expertos en la materia que se está tratando.

IV.- La naturaleza jurídica del arbitraje es exactamente igual a la naturaleza jurídica del poder judicial, -- puesto que la ley procesal los está reconociendo como tales, -- así también los está reconociendo el orden internacional en -- los tratados sobre arbitraje, dentro de estos no únicamente -- tenemos tratados bilaterales sino multinacionales y las partes cuando están o realizan los actos jurídicos dentro de los territorios de los estados parte de estos convenios se podrán someter a ellos.

V.- Existen organismos internacionales del sector público y organismos internacionales del sector privado que -- han establecido sus reglas de arbitraje, estas son tan válidas tanto en un caso como en el otro cuando las partes que -- intervienen pertenecen a naciones o realizan actos en territorios de estados que han firmado estos tratados.

VI.- Naturalmente si analizamos el Derecho doméstico el Derecho interno y si este reconoce la validez del arbitraje sometido a cualquiera de estos organismos o sometido incluso a árbitros particulares tendrá la validez el laudo - de sentencia de juez, este es el caso de México.

VII.- Sin embargo en México ocurre que es necesaria la ejecución del laudo ordenada por un juez y queda en discusión si el juez puede juzgar el laudo aunque las partes hubieren pactado que no habrá apelación a él, y queda también en la nebulosa esa ejecución, esa ejecución podría conforme a los principios anteriores realizarse sin necesidad de que el juez analice el contenido del arbitraje podría únicamente analizar la legalidad del arbitraje es decir que se cumplió el compromiso arbitral dentro del procedimiento.

VIII.- El Simposio que ocupó las paginas de este modesto trabajo trató fundamentalmente sobre el seguro marítimo en él y refiriendonos al arbitraje señala las reglas - específicas para juzgar los arbitrajes que se presenten con motivo de estos fenómenos jurídicos.

IX.- En él se incluye como queda demostrado en estas páginas que es compulsorio el arbitraje en estos fenómenos, nos falta todavía en México resolver de acuerdo con la ley procesal si el laudo que se emita por un arbitraje compulsorio deberá o no ser juzgado por el juez.

X.- Insistimos el juez debe analizar unicamente de que se cumplan el compromiso de arbitros ya sea el compulsorio o ya sea el libre, porque como hemos dicho el compromiso en árbitros se puede realizar antes, en el momento de la celebración del contrato, se pueda celebrar durante el juicio y aún después del juicio cuando la sentencia no este ejecutoriada o puede también provenir de un juicio -- si vamos a discutir la cantidad a pagar la podemos someter al arbitraje si aceptamos la sentencia y pagaré conforme -- al árbitro diga y no diga el juez, este es otro tipo de arbitraje.

XI.- México debe de reformar su código de procedimientos civiles y especificar como deberá organizarse -- la homologación de los juicios de arbitros cuando éstos -- son legales, el juicio de arbitro debe conservar su vali - dez, conservar su grado positivo.

XII.- No obstante las conclusiones anteriores - es lógico admitir que el juez que ordene la homologación - considerará las excepciones de orden público, interés so-- cial, fraude a la ley las que contravengan a las leyes de su propio orden jurídico.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Lic. Jose Luis Siqueiros, Sexto Simposio de arbitraje Comercial y Derecho Martítimo, México 1980.
2. Dr. Luis Malpica de Lamadrid, Sexto Simposio...
3. Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas
Arreglo pacífico de controversias
I- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarlo - solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, La conciliación, el ARBITRAJE, - el arreglo judicial, o el recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección,
y
II- El Consejo de Seguridad si lo estimare necesario, intentará a las partes a que arreglen su controversia por dichos medios.
4. César Sepúlveda, "Derecho Internacional", editorial porrúa México, 1979.
5. Jose Luis Siqueiros, Sexto Simposio ...
6. El artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. El artículo 73, fracciones XX, XII, XIII, XVI y XVIII, el artículo 77, fracciones I, II y III, artículo 89 fraccio -

nes VI, VIII, IX y X; artículo 117, fracción I, de nuestra Constitución.

8. El artículo 428 habla de los casos en que deben ejecutarse, por los tribunales mexicanos sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional.

9. En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dice:

"Tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero no se consideró pertinente, regular con reglas casuísticas que en todo caso resultarían insuficientes y que pondría en oposición a los principios de Derecho Internacional, por esto se dispone en el artículo 428, que las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse por tribunales mexicanos, no han de ser contrarias a las Leyes de la República, a los tratados o a los principios de Derecho Internacional, regla esta que tiene toda la generalidad exigida, y que permite la mayor libertad de apreciación que la práctica ofrezca en cada caso en particular.

10. En el caso de que las partes se sometan a un tribunal permanente de arbitraje, se someten también por lo general -

a las normas que para el procedimiento emiten dichos organismos.

11. Lic. Rafael Pérez Palma, "Guía de Derecho Procesal Civil" México, 1965, página 750.

12. Lic. Martín del Campo, Sexto Simposio...

13. Lic David Sandoval Flores, tesis, U.N.A.M., 1975

14. Art. 221. Al efecto, presentandose el documento con la -- cláusula compromisoria, por cualquiera de los interesa -- dos, citará el juez a una junta dentro de los tres días -- para que presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de -- que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte del documento -- privado, al empezar a la otra parte a la junta a la que -- se refiere el artículo anterior (230), el actuario la re -- querirá previamente para que reconozca la firma del docu -- mento, y si se rehusare a contestar la segunda investiga -- ción se tendrá por reconocida.

15. Art. 222. En la junta procurará el juez que elijan árbi -- tro de común acuerdo los interesados, y en caso de no con -- seguirlo, designará uno de las personas que anualmente -- son listados por el Tribunal Superior para tal efecto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compro -- miso renunciare y no hubiere sustituto designado.

16. Art. 223. Con el acta de la junta a que se refieren los --

artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo.

17. El título octavo como lo comentaré mas adelante se refiere a el juicio arbitral, Reglas Generales y lo antecede la citada sección cuarta del mismo ordenamiento, como lo analizamos en la tercera parte de este capítulo.

La ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del Extranjero tendrán fuerza en la República que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Agrega en el artículo 605, las circunstancias que deben tener las ejecutorias extranjeras para tener fuerza en la República; en los dos siguientes artículos habla sobre la competencia del juez y la traducción.

18. Lic. Ernesto Amor Villalpando, Segundo Seminario Iberoamericano de Arbitraje Comercial, México 1979.
19. Cargo que actualmente ocupa con toda capacidad y éxito - el Lic. Martín del Campo con su nueva política.
20. "El Arbitraje Comercial, Dr. Humberto Briseño Sierra, A. I.C.O. México, 1979.
21. "El arbitraje en el Derecho Internacional Privado", Lic.

David Sandoval Flores, Tesis U.N.A.M.

24. Texto del Convenio celebrado entre el Instituto Mexicano de Comercio Exterior y la Sección Nacional de la C.I.A.C. para la creación de la Academia de Arbitraje Comercial - Internacional.
25. Reenvío del maestro Trigueros.
26. Lic. David Sandoval Flores ob cit.
27. Dr. Luis Malpica de Lamadrid, Sexto Simposio...
28. Artículo 632.

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieran aclaración de sentencia.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia.

Sí hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y lo remitirá estos al Tribunal superior, sujetándose en todos los procedimientos a lo dispuesto en todos los juicios comunes.

29. Artículo V

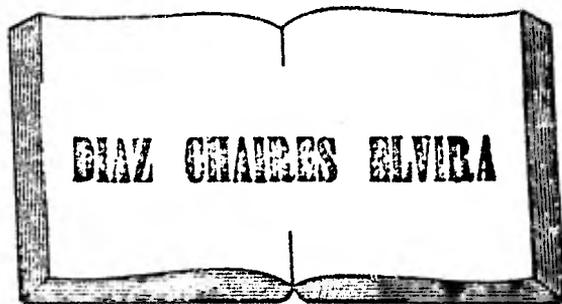
1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de parte contra la cual sea invocada, sí esta parte prueba ante la autoridad competente del país donde se pide:

- a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo segundo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la cual le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido, en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o si nada se hubiere indicado al respecto en virtud de la ley del país donde se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o, no ha podido por cualquier otra razón utilizar sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula de arbitraje, no obstante si las disposiciones de la sentencia que se refiere a las cuestiones sometidas a arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución de las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han sujetado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del país donde se celebre el arbitraje.

- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o, ha sido, anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o como a cuya ley haya sido dictada la sentencia.
2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral si la autoridad competente del país donde se pide el reconocimiento y la ejecución com prueba:
- a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;
- o
- b) Que, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público del país.
29. I Lic. David Sandoval Flores ob cit pags. 83 a 88
30. Dr. Ives Derains. Segundo Seminario de Arbitraje Comercial México 1979.
31. Dr. José Domingo Ray, Sexto Simposio...
32. Dr. José Domingo Ray "La responsabilite du transporte maritime suivant les regles de Hambourg", Le Droit maritime francais número 356 pag. 451.
33. Dr. José Domingo Ray, Sexto Simposio...
34. Healy Nicholson exposición del 6 de octubre de 1980 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

35. Dr. Humberto Briseño Sierra, "El Arbitraje Comercial"
A.I.C.O., 1979
36. Lic. David Sandoval Flores, ob. cit.
37. Dr. Michael Mark Cohen, Sexto Simposio...
38. Dr. Humberto Briseño Sierra ob cit.
39. Dr. José Domingo Ray, Sexto Simposio...
40. Sir Donaldson John, exposición del 6 de octubre de 1980
en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
41. Dr. Luis Malpica de Lamadrid, Sexto Simposio...

TESIS



Tesis por computadora

**Medicina 25 Local 2
Tel. 550-07-98**

**Frente a la Facultad de Medicina
Ciudad Universitaria**